



INFORME DEL CONSEJO FISCAL SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA DIGITAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA, POR LA QUE SE TRANSPONE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL LA DIRECTIVA (UE) 2109/1151 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 20 DE JUNIO DE 2019, POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA (UE) 2017/1132 EN LO QUE RESPECTA A LA UTILIZACIÓN DE HERRAMIENTAS Y PROCESOS DIGITALES EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DE SOCIEDADES

1. Antecedentes. 2. Consideraciones previas. 3. Estructura y contenido del anteproyecto. 4. El anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia del servicio público de justicia. 4.1. La nueva Ley de medidas de eficiencia digital del servicio público. 4.2 Disposiciones finales: modificación de leyes procesales y otras normas. 4.2.1 Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. 4.2.2 Ley 29/1998, de 13 de julio, *reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa*. 4.2.3 Ley 1/2000, de 7 de enero, *de enjuiciamiento civil*. 4.2.4 Ley 36/2011, de 10 de octubre, *reguladora de la jurisdicción social*. 4.2.5 Otras normas afectadas. 4.2.6 Entrada en vigor, desarrollo normativo y título competencial. 4.3 Disposiciones adicionales, transitorias y derogatorias. 5. La transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2109/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del derecho de sociedades. 5.1 Normativa afectada. 5.2 Disposiciones finales afectadas por la Directiva (UE) 2109/1151: modificación de leyes. 6. Conclusiones

1. Antecedentes

En fecha 15 noviembre de 2021 tuvo entrada en la Fiscalía General del Estado comunicación del Sr. Secretario de Estado de Justicia remitiendo el Anteproyecto de Ley de Eficiencia digital del servicio público de justicia,



por el que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades—en adelante APL—, solicitando el informe del Consejo Fiscal con carácter urgente e improrrogable de 30 días de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de octubre de 2021 por el que se autoriza la tramitación administrativa urgente del expediente. El anteproyecto (en adelante APL) se acompaña de su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo.

El oficio justifica su remisión en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14.4.j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, *por la que se aprueba el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal* (en adelante EOMF).

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 14.4.j) EOMF, corresponde al Consejo Fiscal informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional que tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de la ciudadanía y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social (art. 124 CE y art. 1 EOMF).

Para el cumplimiento de esta misión corresponde al Ministerio Fiscal, entre otras funciones, las recogidas en el art. 3 EOMF.

No obstante, la aludida limitación material de la potestad de informe, la función



consultiva de este órgano viene siendo interpretada en términos amplios, habiéndose expresado en otras ocasiones el Consejo Fiscal en el sentido de entender que, con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, han de ser expresadas sus consideraciones sobre aspectos que afecten a derechos y libertades fundamentales, así como en relación a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, y todo ello con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad, una vez aprobados, en los procesos judiciales en los que el Ministerio Fiscal ejercita las funciones que legalmente tiene encomendadas.

El APL sometido a informe incide en las funciones atribuidas al Ministerio Fiscal de velar por que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos y términos en ellas señalados (art. 3.1 EOMF); velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas acciones exija su defensa (art. 3.3 EOMF); ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda (art. 3.4 EOMF); intervenir en el proceso penal, instando de la autoridad judicial la adopción de medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos o instruyendo directamente el procedimiento en el ámbito de lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, pudiendo ordenar a la Policía Judicial aquellas diligencias que estime oportunas (art. 3.5 EOMF); intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación (art. 3.7 EOMF); mantener la integridad de la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales, promoviendo los conflictos de jurisdicción y, en su caso, las cuestiones de competencia que resulten procedentes, e intervenir en las



promovidas por otros (art. 3.8 EOMF); velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social (art. 3.9 EOMF); velar por la protección procesal de las víctimas y por la protección de testigos y peritos, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas (art. 3.10 EOMF); defender la legalidad en los procesos contencioso-administrativos y laborales que prevén su intervención (art. 3.14 EOMF).

Es por ello que la emisión del presente informe entra dentro de las competencias consultivas del Consejo Fiscal, expresa el parecer de dicho órgano colegiado sobre el anteproyecto y da cumplimiento al trámite preceptivo previsto en la legislación orgánica del Ministerio Fiscal.

2. Consideraciones previas

El anteproyecto culmina el procedimiento de modernización de la Administración de Justicia en aras de la búsqueda de una mayor eficiencia organizativa, procesal y digital que establece el Plan Justicia 2030 del Ministerio de Justicia, cuyo diseño se ha realizado mediante la formulación de tres anteproyectos de ley específicos para cada ámbito de actuación afectado.

El primero, el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia organizativa del servicio público de justicia por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las oficinas de justicia en los municipios, al detectarse una serie de disfunciones en el ámbito de la Administración de Justicia que requieren una racionalización del modelo en la búsqueda de la eficiencia mediante la transformación de su organización a través de los Tribunales de Instancia y del Tribunal Central de Instancia, la creación y constitución de las Oficinas de Justicia en los



municipios y las modificaciones de la Oficina Judicial para su adaptación a la nueva estructura.

El segundo, el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio de Administración de Justicia, que modifica las normas procesales en el ámbito penal, civil, contencioso-administrativo y social e implanta los medios adecuados de solución de controversias (MASC), con la finalidad de que la transformación digital de nuestra sociedad reciba traslado correlativo en la Administración de Justicia aumentando la agilidad, celeridad y eficiencia. Además, este anteproyecto reforma la LUTICAJ, introduciendo modificaciones destinadas, por un lado, a introducir el marco regulatorio establecido por el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, y por otro lado, reformas que permiten generalizar la celebración de vistas y otro tipo de declaraciones a través de videoconferencias, en materia de práctica de actos de comunicación y el emplazamiento de personas jurídicas por vía electrónica y finalmente la regulación del registro electrónico de apoderamientos judiciales *apud acta*.

El tercero es el Anteproyecto de Ley de Eficiencia digital del servicio público de justicia, por el que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades, que según la exposición de motivos busca delimitar y potenciar el entorno digital con el propósito de favorecer una más eficaz potestad jurisdiccional.



En primero lugar, el APL regula un nuevo marco normativo para la digitalización del Servicio Público de Justicia que supere las limitaciones de la LUTICAJ en la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, siendo piezas fundamentales de la reforma la nueva regulación de la identificación por medios electrónicos (firma electrónica), la nueva ordenación de los derechos y obligaciones de la ciudadanía y de los colectivos obligados a relacionarse digitalmente con la Administración de Justicia, la creación de la Carpeta Justicia como sistema de acceso personalizado para relacionarse con la Administración de Justicia, la reglamentación del Expediente Judicial Electrónico con mejoras sustanciales en el tratamiento del entorno digital al estar orientada al dato, la implantación de un nuevo régimen de protección de datos adaptado al sector, la regulación del trabajo deslocalizado y la configuración de la inteligencia artificial en la Administración de Justicia, y finalmente la creación de un sistema de cogobernanza y coordinación en la digitalización de la Justicia que pivota sobre el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica (CTEAJE). La regulación en sí no resulta completamente nueva al tratarse de la derogación de la LUTICAJ, que no había logrado hacer realidad de una manera homogénea todas sus previsiones, pero igualmente afronta novedades en el uso de las tecnologías que la pandemia ha introducido en nuestra sociedad.

En segundo lugar, el APL tiene como objeto adoptar las reformas legislativas necesarias para llevar a cabo la incorporación a nuestro Derecho de la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades, conocida como *Directiva de digitalización de sociedades* o *Directiva de herramientas digitales*, y que en su artículo 2 establece la data del 1 de agosto de 2023 para adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1, punto 5, de la Directiva (*Constitución en línea, registro en línea y publicidad*), en lo que atañe



al art. 13 *decies* y al art. 13 *undecies*, apartado 2, de la Directiva (UE) 2017/1132 (*Administradores inhabilitados y presentación en línea de documentos y de información societarios*), y a lo dispuesto en el art. 1, punto 6, de la Directiva en lo que atañe al art. 16, apartado 6, de la Directiva (UE) 2017/1132 (*Publicidad en el Registro*).

La transposición de la Directiva debe ser necesariamente incorporada a la legislación española, por lo que es precisa la aprobación de una norma con rango de ley en cuanto incorpora derechos y obligaciones. En tal sentido, a la vista de la existencia de un régimen de constitución telemática vigente en nuestro ordenamiento jurídico —como reconoce la exposición de motivos—, entendemos que la opción mas adecuada para poder cumplir con la decisión del legislador europeo de contemplar un procedimiento íntegramente *on-line* pasa por una modificación de la normativa actual mediante la introducción de cambios en el Código de Comercio, aprobado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885 (en adelante CCo) para la mejora en la obtención de información societaria relevante, en el Título II del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en adelante TRLSC) y en el Título II del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio (en adelante RRM).

En todo caso, el art. 288 del Tratado de Funcionamiento de la UE enuncia que la Directiva es obligatoria, igual que el Reglamento y la Decisión europeos es vinculante para los Estados miembros destinatarios y lo es en todos sus elementos, pero es un acto jurídico que necesita de recepción formal en los distintos ordenamientos jurídicos nacionales.

Esto significa que, tras la entrada en vigor de la Directiva, su contenido forma parte de nuestro ordenamiento jurídico pero no desplegará efectos directos hasta su transposición formal o hasta que se produzca el vencimiento del plazo



de incorporación si sus previsiones son claras, precisas e incondicionadas, por lo que la interpretación por los tribunales de la conformidad de la legislación estatal con la normativa europea es una obligación que se activa desde el mismo momento de la publicación de la Directiva, no cuando ha pasado el plazo de transposición, con la finalidad de evitar situaciones que supongan un obstáculo a su aplicación, tal y como señala la jurisprudencia del Tribunal de Justicia —STJCE de 8 de diciembre de 1997, Asunto Inter-Environment Wallonie (C-129/96), y STJCE de 22 de noviembre de 2005, asunto Mangold (C-144/04)—.

3. Estructura y contenido del anteproyecto

El APL consta de una exposición de motivos, donde se enuncian de forma minuciosa los motivos, objetivos y alcance de la regulación abordada; de un título preliminar, siete títulos, seis disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dieciocho disposiciones finales y un anexo de definiciones que abordan los conceptos que se deben utilizar en esta ley.

La exposición de motivos se divide en catorce secciones. En las cuatro primeras se concreta la necesidad de la regulación (primera), los antecedentes normativos con relación a ambas normas objeto del APL (segunda y tercera) y finalmente los principios básicos que aborda la nueva ley de eficiencia digital (cuarta).

Las secciones quinta a decimotercera estudian pormenorizadamente las razones que fundamentan el contenido del título preliminar, los siete títulos restantes y las disposiciones derogatorias, adicionales, transitorias y finales de la ley. Por las mismas razones expresadas en el párrafo anterior deberían



diferenciarse en el apartado trece las disposiciones derogatorias que afectan a una u otra parte del APL, o redactarlas de un modo más ordenado, dejando para el final las disposiciones finales que afectan a la transposición de la Directiva.

Finalmente, la sección decimocuarta alude a los principios que rigen la mencionada ley.

El **Título Preliminar** (arts. 1 a 4) detalla las *disposiciones generales del APL*, regulando su objeto y principios, ámbito de aplicación, terminología y los servicios electrónicos homogéneos de la Administración de Justicia.

El **Título I** (arts. 5 a 7) tiene por objeto establecer *los derechos y deberes digitales en el ámbito de la Administración de Justicia*, tanto los de la ciudadanía, como los de los profesionales que se relacionan con la administración de justicia, así como el uso obligatorio de los medios e instrumentos electrónicos por la Administración de Justicia.

El **Título II** (arts. 8 a 30) está dedicado *al acceso digital a la Administración de Justicia*, estableciendo su regulación diversos capítulos relativos a la sede judicial electrónica (capítulo I), la Carpeta Justicia (capítulo II) y finalmente la identificación y firma (capítulo III).

Con relación a la identificación y firma se regulan tres secciones, la primera relativa a las disposiciones comunes de los sistemas de identificación y firma; la segunda a la identificación y firma de la Administración de Justicia; y la tercera a la interoperabilidad, identificación y representación de la ciudadanía.

El **Título III** (arts. 31 a 59) tiene por objeto *la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales*, detallándose las disposiciones comunes (capítulo I),



la tramitación orientada al dato (capítulo II), el documento judicial electrónico (capítulo III), la presentación de documentos por los interesados (capítulo IV), el expediente judicial electrónico (capítulo V), las comunicaciones electrónicas (capítulo VI), las actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas (capítulo VII), los medios adecuados a la solución de controversias (capítulo VIII).

El **Título IV** (arts. 60 a 70) está dedicado a la *regulación de los actos y servicios no presenciales*, regulando las actuaciones judiciales y actos y servicios no presenciales (capítulo I), la emisión de las actuaciones celebradas por medios telemáticos (capítulo II), la protección de datos de las actuaciones recogidas en soporte audiovisual (capítulo III), el trabajo deslocalizado y teletrabajo (capítulo IV) y la seguridad de los entornos de trabajo (capítulo V).

El **Título V** (arts. 71 a 82) establece una regulación precisa de *los registros de la Administración de Justicia y los archivos electrónicos*, en la que se encuentran el registro de datos para el contacto electrónico con la Administración de Justicia (capítulo I), registro de escritos (capítulo II), registro electrónico común de la Administración de Justicia (capítulo III), el registro electrónico de apoderamientos judiciales (capítulo IV), registro personal al servicio de la Administración de Justicia (capítulo V) y finalmente los archivos en la Administración de Justicia (capítulo VI).

El **Título VI** (arts. 83 a 86) tiene por objeto introducir la transparencia y datos abiertos en la Administración de Justicia.

El **Título VII** (arts. 87 a 102) aborda la *Cooperación entre las Administraciones con competencias en materia de Administración de Justicia y el Esquema Judicial de Interoperabilidad*. Se divide en cuatro capítulos que afrontan el marco institucional de cooperación en la administración electrónica (capítulo I), el Esquema Judicial de Interoperabilidad (capítulo II), la reutilización y



transferencia de tecnologías (capítulo III) y finalmente la protección de datos personales (capítulo IV).

Las disposiciones adicionales primera a sexta aluden al establecimiento de un plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la ley para garantizar la interoperabilidad de los sistemas al servicio de la administración de justicia (1ª), la obligación de las administraciones con competencias en materia de justicia de garantizar a los ciudadanos el acceso a los servicios electrónicos (2ª), la dotación de medios e instrumentos electrónicos a los tribunales, oficinas judiciales y fiscales (3ª), la aplicación de las normas en la jurisdicción militar (4ª), la necesidad de incluir los requerimientos tecnológicos en cualquier refirma procesal (5ª) y finalmente, la necesidad de que las guías de interoperabilidad y seguridad de las tecnologías de la información se desarrollen de conformidad con lo establecido por el CTEAJE (6ª).

Las disposiciones transitorias establecen la regulación de la coexistencia entre los procedimientos tramitados en papel y los procedimientos electrónicos (1ª) y el establecimiento de un plazo de cinco años de coexistencia entre el expediente administrativo electrónico conforme a los requisitos de la presente ley y aquel que no cumple con dichos requisitos (2ª).

La disposición derogatoria única deroga la LUTICAJ y todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta ley.

Las disposiciones finales primera, segunda, cuarta, sexta, séptima, octava, novena, décima, duodécima, decimotercera y decimocuarta establecen las modificaciones necesarias para implementar la presente ley de eficiencia procesal, las disposiciones tercera, quinta, undécima y decimosexta se refieren a la transposición de la Directiva, y a las disposiciones decimoquinta, decimoséptima y decimoctava hacen referencia al título competencial,



desarrollo normativo y entrada en vigor.

4. El anteproyecto de ley de medidas de eficiencia del servicio público de justicia.

Si bien pudiera parecer que la técnica legislativa utilizada es poco usual al modificarse distintas leyes tanto en su articulado como en las disposiciones finales, lo cierto es que resulta coherente con el objeto del anteproyecto sometido a nuestro informe con los matices que seguidamente expresamos.

Entendemos que el título del APL induce a la confusión, ya que bajo la denominación de «eficiencia digital» se unen en un único anteproyecto dos cuestiones diferentes: por un lado, el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia, que modifica la LUTICAJ; y, por otro lado, la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades, como se puede advertir en el apartado III de la exposición de motivos donde se desgrana el contenido y fines del mismo, completando la misma con la modificación de leyes procesales y la reforma de distintas normas como consecuencia de la regulación realizada en el articulado del texto.

Por ello, desde el punto de vista de técnica legislativa, debieran distinguirse más claramente los dos objetivos del APL, bien detallando claramente la regulación concreta de cada uno de los proyectos modificados en apartados separados, bien dividiendo el APL en dos, uno relativo a la eficiencia digital y el segundo relativo a la transposición de la Directiva. En este sentido, basta ver que la transposición de la Directiva (UE) 2109/1151 solo se menciona en parte de los



puntos III, XII y XIV de la exposición de motivos y en las disposiciones finales tercera (CCO), quinta (RRM) undécima (TRSLC) y decimosexta (relativa a la incorporación de la Directiva), sin que en ningún momento los preceptos señalados tengan relación con el resto de las normas que establecen la eficiencia digital en la Administración de Justicia, sino con la mera transposición de la Directiva (UE) 2109/1151 en su ámbito de actuación.

Como se indica en la propia denominación del APL y en la exposición de motivos, el objetivo principal que persigue consiste en la introducción en el ordenamiento jurídico de medidas de eficiencia digital del servicio público de justicia, mediante el establecimiento de un marco legal coherente y lógico que dé cobertura jurídica a la transformación digital del servicio público de justicia, y que se cumpla con la tutela judicial efectiva. Pese a ello, lo que el APL realiza es una derogación de la LUTICAJ, sin que en la exposición de motivos llegue realmente a explicarse motivadamente si estamos ante una reforma o una sustitución, ya que al hablar de las «medidas» estas se concretan realmente en una modificación sobre una normativa procesal previa y que conserva su vigencia (LEC, LECr, LJCA y LJRS, entre otras), mientras que al hablar de «eficiencia digital» no sabemos si se refiere a una digitalización plena del procedimiento o simplemente se añade la introducción de nuevas tecnologías de la información y comunicación no previstas en la normativa derogada para ser utilizadas en su tramitación.

Se observa en el texto del anteproyecto y dentro de la modificación de una misma ley que determinados preceptos que se transforman aparecen transcritos en su integridad con independencia de la modificación proyectada (los relativos a la ley de eficiencia digital), mientras que en el resto de los preceptos se mezclan tanto artículos íntegros como los concretos apartados de determinados preceptos objeto de reforma. En consecuencia, por razones de



sistemática y coherencia del texto, se interesa que se opte por una de las fórmulas propuestas.

Finalmente, hemos de manifestar que el APL plantea problemas derivados del hecho de que incide sobre aspectos que también han sido incluidos en el anteproyecto de eficiencia procesal, ya que ambos abordan las bases legales para la transformación digital de la Administración de Justicia.

En primer lugar, el anteproyecto de eficiencia procesal plantea en el art. 20 del mismo y en su Título III bajo el epígrafe «transformación digital» la modificación de un total de 22 preceptos de la LUTICAJ, que en gran parte pretende adaptar la legislación española al Reglamento (UE) 910/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014. Si bien es cierto que los preceptos reformados quedan derogados conforme a las previsiones del actual APL, en el caso de que fuera aprobado el citado anteproyecto se originarían menciones a la LUTICAJ que seguirán vigentes pese a la derogación expresa de la misma que prevé el presente APL.

Entre otros caben citarse las menciones que se hacen en los apartados 17, 39, 40 y 102 del art. 18 del anteproyecto de eficiencia procesal a los arts. 38, 33 y 6 LUTICAJ cuando se procede a modificar el contenido de los arts. 155, 268.1, 273.4 y 648 de la LEC, que no han sido reformados en las disposiciones finales del actual APL, salvo la excepción del art. 273.4 LEC; o el apartado 23 del art. 20 relativo a la disposición adicional décima en que se hace referencia al art. 35 LUTICAJ y finalmente en el apartado 15 del art. 19 en el que en la modificación del art. 66.1 LRJS se cita el art. 33 LUTICAJ.

En segundo lugar, debe mencionarse que determinados artículos que varían leyes procesales son objeto de tratamiento en ambos anteproyectos, por lo que debe comprobarse si coinciden las modificaciones establecidas en uno u otro



proyecto o, en su caso, cuál de ellas debe prevalecer en el caso de que contengan distinta redacción. En este sentido, y con relación a la LJCA, se reforman en ambos anteproyectos los arts. 52.1 y 54.3; y en cuanto a la LEC, se modifican los arts. 24, 129.4, 267, 273.4, 312, 399 1º y 3º, 438 1º y 6º.

Igualmente, entendemos que la motivación del APL es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que se vislumbra en el apartado II de la exposición de motivos del APL cuando establece que «el presente texto prelegislativo busca presentarse como una herramienta normativa completa, útil, transversal y con la capacidad suficiente para dotar a la Administración de Justicia de un marco legal, coherente y lógico en el que la relación digital se descubra como una relación ordinaria y habitual, siendo la tutela judicial efectiva en cualquier caso la prioridad absoluta, pero hallando bajo esta cobertura de normas y reglas un nuevo cauce, más veloz y eficaz, que coadyuvará a una mejor satisfacción de los derechos de la ciudadanía».

4.1 La nueva Ley de medidas de eficiencia digital del servicio público

Exposición de motivos

En cuanto al contenido de la exposición de motivos, debemos hacer referencia a los siguientes extremos que consideramos debieran ser modificados:

En el apartado III deberían separarse con claridad las menciones que se hacen al derecho judicial tecnológico (folios 4 y 5) y a la transposición de la Directiva (UE) 2019/1151, conocida como *Directiva de digitalización de sociedades* (folios 5 a 10), al tratarse de dos objetivos totalmente distintos que han sido incluidos en un mismo APL.

Igualmente, en el apartado XII se debería suprimir la referencia que se hace en



las disposiciones finales a la Ley 34/2002, de 11 de julio, *de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico*, ya que no consta que su reforma sea objeto del APL.

Título Preliminar (arts. 1 a 4)

En primer lugar, antes de iniciar su estudio, debemos reiterar que debería establecerse una redacción en la que se separase el APL, bien en dos artículos diferenciados, el primero relativo a la ley de eficiencia digital y el segundo a la transposición de la Directiva (UE) 2019/1151, bien en dos anteproyectos distintos.

Consideramos que las modificaciones operadas en el título preliminar con relación a la regulación precedente son, por un lado, terminológicas, y, por otro, de contenido.

En cuanto a las primeras, destacan las que afectan a la enumeración del título —antes primero, ahora preliminar—; a su denominación, que pasa a ser la de disposiciones generales frente a la anterior de ámbito de aplicación y los principios generales; y finalmente las referidas a los encabezamientos del art. 1 en el que se citan los principios como contenido de este, y del art. 3 en el que se sustituye el concepto *definiciones* por el de *terminología*.

El **art. 1 APL** incluye como novedad y de manera acertada entre los principios que rigen el APL el de *la seguridad jurídica digital* que aparece regulado en la sección segunda del Capítulo II del Título VII del APL (arts. 101 y 102).

El **art. 2 APL** precisa y define con claridad en su nuevo párrafo segundo el concepto de ciudadanos y profesionales que se relacionan con la Administración de Justicia, lo que conlleva una mejor definición de todos



aquellos a quienes se dirige el APL en la búsqueda de un modelo de justicia electrónica o e-Justicia que tiene el propósito de agilizar la justicia y hacerla más eficaz, eficiente y transparente a la ciudadanía.

El **art. 3 APL** incorpora la definición *terminología*, que según la RAE es el conjunto de términos o vocablos propios de determinada profesión, ciencia o materia; es más ajustada que la de *definición*, al tratarse de términos que designan vocablos relativos a la informática aplicada en la materia, cuyas definiciones se reflejan en el anexo final. No obstante, debe comprobarse si todos aquellos vocablos técnicos incluidos en la norma están debidamente incorporados al anexo final.

El **art. 4 APL** es en realidad algo más que el mero reflejo del art. 5 LUTICAJ que hacía referencia a la prestación de servicios y disposición de medios e instrumentos electrónicos para el acceso de los ciudadanos a los servicios de la Administración de Justicia, y que aparecen trasladados en el punto tercero del mencionado precepto.

De este modo, se crea un contenido mínimo y homogéneo de prestación del Servicio Público de la Administración de Justicia por medios digitales que recoge dos elementos, el conjunto de servicios mínimos que debe procurar dicho servicio y la interoperabilidad en la prestación de estos.

En cuanto a los primeros, se mencionan un total de 18 servicios; unos relativos a criterios aplicables a la forma de prestación de estos (apartados a, b, c, d, i, m), otros que hacen referencia a los servicios o instrumentos concretos creados con tal fin en el APL, entre otros, el Punto de Acceso General de la Administración de Justicia, la Carpeta Justicia o el Registro Electrónico de Apoderamientos judiciales.



En lo que se refiere a la textualización de las actuaciones orales, el APL evita imponer su obligatoriedad; así, el apartado 1 m) del art. 4, relativo a los servicios electrónicos homogéneos de la Administración de Justicia que han de ser garantizados por todas las administraciones con competencia en dicha materia, habla de la «posible» textualización de actuaciones orales registradas en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen.

La transcripción escrita por medios automatizados de juicios, audiencias o diligencias de instrucción de naturaleza personal (y fundamentalmente de estas últimas) resulta esencial para un eficiente y eficaz ejercicio de la función encomendada al Ministerio Fiscal, aunque también para los jueces y tribunales que han de resolver en el curso de la instrucción o en fases de apelación y casación, básicamente en el ámbito del proceso penal.

Por tanto, se sugiere se suprima la palabra «posible» del apartado 1 m) del art. 4 APL.

Además, el Consejo Fiscal considera esencial dejar clara constancia de la situación actual en la que los sistemas de textualización empleados no presentan un resultado óptimo, y de la imperiosa necesidad de contar con un instrumento escrito que transcriba el contenido de las declaraciones prestadas en instrucción. Su constancia exclusivamente en formato digital de audio y vídeo provoca serias disfunciones: en primer lugar, dilata extraordinariamente el estudio de las causas, convirtiendo en ineficiente la supuesta eficiencia que debiera derivar de la implantación del sistema digital. En segundo lugar, la falta de calidad de las grabaciones puede provocar una importante cadena de nulidades, situación especialmente grave en asuntos que pudiéramos considerar sensibles, como todos aquellos en los que las víctimas sean menores. En tercer lugar, afecta gravemente al derecho de defensa: un soporte escrito es necesario no solo para facilitar el estudio de la causa, sino también y



esencialmente para contrastar las declaraciones prestadas en el juicio oral, que son las que constituyen verdadera prueba, y solo aquellos despachos profesionales con una mayor dimensión o posibilidades económicas disponen de medios para transcribir esas diligencias grabadas, lo que no ocurrirá con otros más modestos ni con la defensa de oficio, contribuyendo de esta manera indirecta a construir una justicia de ricos y otra de pobres.

Por estos motivos, el Consejo Fiscal estima una necesidad imperiosa que en este APL o en una reforma legal separada se instaure como obligatoria una transcripción de estas diligencias por la oficina judicial (por ejemplo, haciendo constar las preguntas y respuestas al tiempo que se efectúa la grabación), entretanto los sistemas de textualización estén lo suficientemente implantados y avanzados como para presentar un resultado satisfactorio. Evidentemente, la grabación audio/vídeo sería el documento de base, constituyendo el escrito una guía o documento auxiliar del estudio de la causa y de la práctica de la prueba en el juicio oral.

Asimismo, debe modificarse en el párrafo 1 del art. 4 APL la clasificación establecida, ya que por error se repite la letra m) para designar a dos de los servicios, debiendo volver a clasificarse a partir del segundo punto m) relativo al Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales como punto n).

Se considera un acierto la inclusión de la referencia a la *interoperabilidad*, no solo en el ámbito de la Administración de Justicia, sino también de las administraciones públicas, ya que la homogeneidad en la prestación de los servicios electrónicos de la Administración de Justicia basada en la colaboración y cogobernanza en la prestación del servicio público de justicia sirve como garantía para esa prestación de un conjunto de servicios mínimos homogéneos y de calidad en todo el territorio del Estado.



Debemos citar expresamente el art. 4.1.c) APL respecto a los servicios homogéneos de la Administración de Justicia en la referencia que se realiza a la conservación y acceso a largo plazo a los expedientes y documentos electrónicos. En este sentido, entendemos que se carece de una normativa sobre archivos electrónicos, ya que el APL solo los cita en el art. 81 y la regulación actual de los archivos judiciales (Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, *de modernización de los archivos judiciales*), señala en su disposición adicional quinta que la norma no se aplicará «a los documentos generados por el Ministerio Fiscal que no se hubieran incorporado a procesos o actuaciones judiciales», lo que no da soporte legal para incluir los archivos fiscales en actuaciones de expurgo.

Título I: Derechos y deberes digitales en el ámbito de la Administración de Justicia (arts. 5 a 7)

La propia denominación del título incide en que la nueva redacción se limita a fijar los derechos y deberes de todas aquellas personas que se relacionan digitalmente con la Administración de Justicia, frente a la regulación anterior que separaba a los ciudadanos y profesionales en capítulos distintos, pero haciendo mención en todo caso a sus relaciones con la Administración de Justicia por medios electrónicos. Asimismo, se incide en la obligatoriedad del uso de los medios e instrumentos electrónicos por parte de quienes trabajan en la Administración de Justicia.

El art. 5 APL desarrolla *los derechos de la ciudadanía*, reflejando las previsiones de la anterior regulación del art. 4 LUTICAJ a la que se unen ciertas modificaciones que amplían los ya existentes y que se desarrollan en el párrafo segundo.



Entre los nuevos derechos destaca la traslación de las previsiones del art. 4 APL, es decir, el derecho a un servicio público de justicia prestado por medios digitales y homogéneo (a). Igualmente, pueden citar el derecho a un servicio personalizado de acceso a procedimientos, informaciones y servicios accesible de la Administración de Justicia en los que sean partes o interesados legítimos (d) y la posibilidad de que las aplicaciones o sistemas estén disponibles en todas las lenguas y sistemas del estado de conformidad con el art. 231 LOPJ (l).

Entre las modificaciones de derechos preexistentes se encuentran los relativos a los sistemas de identificación y firma digital (i), protección de datos de carácter personal y seguridad y confidencialidad de los datos (j).

Con relación al art. 5.2 j) APL debe destacarse que, si bien la redacción de dicho apartado se considera correcta ya que dicha normativa contempla el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por el Ministerio Fiscal de los procesos de los que es competente, se sugiere que, en previsión de futuras regulaciones específicas en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y en términos semejantes a como se contempla en la actualidad en el art. 2 de la LO 7/2021, del art. 236 ter 2 LOPJ y del art. 5.2 LO 3/2018, tras la expresión «(...) deriven de leyes procesales», se añada: «y, en su caso, en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal».

No obstante, y como se podrá observar en los comentarios que se realizan al contenido del APL, surgen dudas sobre si ciertos derechos de la ciudadanía encierran en realidad deberes u obligaciones, en especial en aquellos supuestos en los que tras el acceso al servicio público de justicia por parte del ciudadano se pueden generar obligaciones que originariamente no tenía (p. ej. comunicación electrónica).



En este sentido, la digitalización de la Justicia ha sido considerada positiva por la comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo de 30 de mayo de 2008 —Hacia una estrategia europea en materia de e-Justicia (Justicia en línea)—, al facilitar el acceso de los ciudadanos a la información judicial y potenciar su cooperación, pero la justicia digital en realidad implica la aplicación de las nuevas tecnologías en la forma o modo de impartir justicia, por lo que no cambia el proceso sino el modo de realización de determinados actos procesales, que debe realizarse sin menoscabo de las garantías procesales, en especial el derecho a la tutela judicial efectiva

Igualmente, percibimos ajustado el párrafo tercero respecto a las personas jurídicas, en el que se limita el derecho al uso de aplicaciones a las mismas para relacionarse con la Administración de Justicia de acuerdo con lo previsto en el APL.

El art. 6 APL, relativo a *los derechos y deberes de los profesionales que se relacionen con la administración de justicia*, entendemos correcta la sustitución del término «interactuar» por el preexistente de «derecho a relacionarse», ya que implica una actuación recíproca entre ambas partes, frente a «relacionarse» que sugiere establecer una relación sin que implique una respuesta por la otra parte.

Del mismo modo, las novedades entre los derechos previstos en el párrafo segundo son ajustadas a los fines del APL, y se concretan en la necesidad de adecuar los sistemas de identificación y firma a las prescripciones del APL (d), el derecho a la desconexión digital (f) que es un reflejo del art. 88 de la LO 3/2018, de 5 de diciembre, y del art. 18 de la Ley 10/2021, de 9 de julio, *de trabajo a distancia*, y como consecuencia de la transformación digital que puede tener consecuencias procesales en el ámbito de las notificaciones y el



cómputo de plazos.

En relación con el apartado e) del art 6.2 APL, con el fin de especificar a quién corresponde garantizar dicha seguridad y confidencialidad, y en los mismos términos que dispone el art. 236 sexies LOPJ, tras la expresión «(...) y en la presente ley», se sugiere que se añada: «Corresponderá a la Administración competente cumplir con las responsabilidades que, como administración prestacional, tenga atribuidas en dicha materia».

El apartado f) influye en aspectos relevantes de la organización de las fiscalías, entre los que cabe destacar que la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos está afectada por los periodos de habilidad e inhabilidad, lo que conlleva que su organización se deba adaptar a los mismos, y que los órganos judiciales deben actuar con respeto a estos, absteniéndose de llevar a cabo actos procesales (comunicaciones electrónicas) en esos momentos de inhabilidad. Por ello, se considera necesario regular el modo de actuar de los órganos judiciales en los periodos de inhabilidad (no realizar comunicaciones electrónicas sobre actuaciones inhábiles) o en los periodos que suceden a los mismos (comunicaciones electrónicas progresivas), que debería regularse en el apartado de comunicaciones electrónicas del presente APL.

En último lugar, se reconduce el derecho de derecho de conservación de los documentos electrónicos que pasa a ser un derecho de acceso en formato electrónico a los documentos electrónicos conservados por la Administración de Justicia (c).

En el párrafo cuarto se introduce el art. 7 LUTICAJ relativo al aseguramiento del acceso de los profesionales a los servicios electrónicos proporcionados a través de puntos de acceso electrónico como un derecho más y que se establecen en la Sede Judicial Electrónica prevista en el art. 8 APL.



El art. 7 APL modifica el precepto anterior al referirse al *uso obligatorio de medios e instrumentos electrónicos por la Administración de Justicia*, lo que supone una regulación más correcta que la establecida en la legislación vigente al separar en tres párrafos distintos las razones de la obligatoriedad.

En el primero establece la obligatoriedad que afecta al uso de medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, y no como se decía antes a los sistemas informáticos, de acuerdo con los esquemas de interoperabilidad y seguridad del CTEAJE y la normativa de protección de datos. En este sentido, dicho precepto viene a corroborar el camino iniciado por la reforma operada en la LOPJ, por la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, que modificó la misma y estableció la obligación del uso de los medios (párrafo 1º) y la actuación de CTEAJE en la determinación de los sistemas informáticos para su compatibilidad, definición y validación funcional.

Debemos considerar positiva la regulación del párrafo segundo que se refiere a la dotación de sistemas tecnológicos por las Administraciones con competencia en materia de justicia, e igualmente el párrafo tercero en el que se hace mención al obligado cumplimiento de las instrucciones de contenido general o singular que relativas al uso de las tecnologías dicten el CGPJ, la Fiscalía General del Estado o la Secretaría General de la Administración de Justicia, separando la anterior redacción que los incluía en un solo precepto lo que implica una mejor técnica en la redacción del precepto.

En este sentido, debería tenerse en cuenta el contenido del Acuerdo de 22 de noviembre de 2018 de la de la Comisión Permanente del CGPJ, por el que se aprueba la Instrucción 1/2018, relativa a la obligatoriedad para jueces y magistrados del empleo de medios informáticos a que se refiere el art. 230 LOPJ, o la Instrucción 4/2009 del Secretario General de la Administración de Justicia relativa al uso integral de las aplicaciones informáticas en las oficinas



judiciales.

En ese marco cabe destacar que el alcance de dicha obligación ha sido objeto de la STS (Sala 3ª) 1087/2021, de 22 de julio (rec. 372/2019), que señala:

En tercer lugar, niega que esa obligación de uso de los medios ofimáticos esté supeditada a su homologación por la Comisión Permanente del CGPJ. Explica que esa tal obligación procede directamente de dicho art. 230 y no resulta condicionada por el tenor del párr. 2.º del precepto ni por el art. 8 Ley 18/2011. Incide en que en ambos casos se prevé la posibilidad de que el CGPJ dé instrucciones sobre su utilización, pero tal posibilidad no puede interpretarse, sensu contrario, en el sentido de que no exista la obligación de su empleo en ausencia de tales directrices o instrucciones de uso por parte del Consejo.

Título II: Acceso digital a la Administración de Justicia (arts. 8 a 30)

La propia redacción del título parece dar a entender la existencia de un cambio de parámetro en la regulación de la Administración de Justicia, ya que en el momento actual se habla de acceso digital lo que implica que dicha Administración puede ser desarrollada en forma digital, frente a la regulación anterior en la que la coexistencia de la Administración de Justicia tradicional mediante el papel y la tramitación electrónica, debía establecer unas reglas de juego específicas para esta última, a través de un régimen jurídico de la Administración Judicial Electrónica que coexistía con la normativa procesal vigente que regulaba la tramitación basada en una concepción de la justicia no electrónica.

Esta nueva visión permite mantener y trasladar a la nueva regulación aspectos que eran objeto de la LUTICAJ, como son los relativos a la sede judicial



electrónica prevista en el capítulo I (arts. 8 a 13), modificar los relativos a la identificación, ya que pasa a establecerse la identificación a través del uso de sistemas de identificación y firma electrónica que se regulan en el capítulo III (arts. 19 a 30), y la creación en el capítulo II (arts. 14 a 18) de la denominada Carpeta Justicia, como servicio único y personalizado, dentro del Punto de Acceso General de la Administración de Justicia, que permite al ciudadano acceder a los servicios, procedimientos e informaciones accesibles a la Administración de Justicia que le afecten.

El Capítulo I del Título III regula la sede judicial electrónica y aunque en los artículos 8 a 12 se reproduce el contenido y definición de los arts. 9 a 13 LUTICAJ, se producen, sin embargo, novedades que consideramos positivas.

El art. 8 APL al tratar de la *sede judicial electrónica*, introduce un apartado e) en el párrafo segundo con un nuevo derecho de información en las sedes electrónicas a los sistemas habilitados de videoconferencia, presentación de escritos y práctica de notificaciones que se desarrollan en el APL, lo que fomenta el uso de tales medios. Asimismo, en los apartados 6 y 7 se establece la normativa aplicable a la misma, que actualiza la que constaba al incorporar las normas establecidas con posterioridad, entre ellas el art. 38 LRJSP y el Reglamento (UE) 910/2014. Finalmente, en los apartados 8, 9 y 10, y con la misma finalidad de fomentar el uso de la sede electrónica, se establece la necesidad de hacer constar de forma visible e inequívoca las direcciones electrónicas de la Administración de Justicia y de los organismos públicos que tengan la condición de sedes judiciales electrónicas.

El art. 9 APL crea la *Carpeta Justicia* como el instrumento de acceso a los servicios por parte de los ciudadanos y ciudadanas que desarrolla en el siguiente capítulo. En cuanto a la regulación del contenido de las sedes judiciales electrónicas, se suprimen los párrafos cuarto y quinto que preveían



una regulación basada en la organización interna judicial y fiscal y se reglamenta de un modo similar al establecido en los criterios que rigen en los arts. 9 y 10 del Real Decreto 203/21, de 30 de marzo, *por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos*. Con ello se simplifica su ordenación al establecer la posibilidad de crear una o varias sedes derivadas de una sede judicial electrónica por motivos técnicos o funcionales, pero siempre buscando una perspectiva de servicios al ciudadano.

Desde el punto de vista de coherencia con la redacción prevista, se observa en el párrafo 1º la ausencia de la palabra «ciudadanas», que aparece citada en el art. 10.2.c) APL.

El art. 10 APL sufre alteraciones derivadas de la desaparición del párrafo c) del art. 11 LUTICAJ, relativo a la verificación de los certificados de la sede. Esto es consecuencia de la aplicación de los criterios establecidos en el art. 10 del RD 203/2021, de 30 de marzo, que sustituye la regulación precedente establecida en el art.12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, *de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos*, norma derogada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Sin embargo, dicha desaparición no se establece de modo correlativo en la numeración de los preceptos, ya que salta en el apartado 1º del párrafo b) al d), por lo que debe modificarse dicho precepto para guardar el orden correlativo.

Igualmente, consideramos acertadas las referencias en el apartado f) del art. 10.2 APL al concepto de *publicación electrónica* en las resoluciones que deban publicarse en el tablón de anuncios. Se valora positivamente dicha inclusión ya que la LO 3/2018 exige a los órganos constitucionales, entre los que se encuentra el Ministerio Fiscal, hacer público un inventario de sus actividades de tratamiento accesible por medios electrónicos en el que constará la información



establecida en el art. 30 del Reglamento 2016/679 y su base legal [arts. 31.2 y 77.1 a)], exigencia que también viene impuesta en el art. 6 bis de la Ley 19/2013.

Pese a ello, resulta cuestionable que en la sede electrónica del Ministerio Fiscal se haya de incluir un enlace a la sede electrónica de las Agencias autonómicas de Protección de Datos, dado que el ámbito de actuación de estas se limita al sector público autonómico [art. 57.1 a) LO 3/2018] del cual el Ministerio Público no forma parte.

El art. 11 APL tiene una redacción idéntica al antiguo art. 12 LUTICAJ, aunque se une en un solo párrafo para una mejor comprensión.

El art. 12 APL hace referencia al Punto de Acceso General de la Administración de Justicia (PAGAJ), incluyendo como novedad en su contenido la creación de la carpeta Justicia como medio para la relación de los ciudadanos con la Administración de Justicia. Sorprende en este precepto que sea sustancialmente diferente a la modificación del PAGAJ que preveía el anteproyecto de ley de eficiencia procesal, al enviar los servicios de consulta de expedientes al art. 17, relativo al expediente judicial electrónico, y suprimir el apartado cuarto que permitía a las personas jurídicas sistemas específicos de gestión a través del punto de acceso general, en función del volumen de expedientes o de áreas de gestión. Igualmente, debe regularse de forma clara la interrelación entre el PAGAJ y la Carpeta Justicia.

El Capítulo II del Título III desarrolla en sus arts. 13 a 18 la Carpeta Justicia, su concepto (art.13), la responsabilidad que atañe a las partes en su uso (art.14), su contenido mínimo (art.15), el acceso de la ciudadanía a la misma (art.16), el acceso al expediente judicial electrónico (art.17) y el acceso al sistema de cita previa que se incluye en la misma (art.18).



El **art. 13 APL** establece que dicha carpeta será desarrollada de modo reglamentario con la supervisión del CTEAJE y lo define como un servicio personalizado para el ciudadano incluido en el PAGAJ. Entendemos acertada la aplicación supletoria de la Carpeta Ciudadana del Sector Público estatal cuyo contenido se desarrolla en el art. 8 del RD 203/2021, de 30 de marzo, su interoperabilidad y la necesidad de que sus requisitos se establezcan en el ámbito de todo el territorio del Estado. Sin embargo y pese al avance que implica la posibilidad de que el ciudadano o ciudadana que sea parte o interesado en un procedimiento o actuación judicial pueda acceder a su contenido, no quedan claras las consecuencias legales que implica su identificación y acceso a la misma.

Igualmente, debemos hacer constar que esta plataforma debería servir para dar acceso a los procedimientos que en el ámbito penal o civil se puedan llevar a cabo por las fiscalías, ya que también existirá un expediente fiscal electrónico en los procedimientos propios de la Fiscalía que quedaría fuera de la Carpeta Justicia.

El **art. 14 APL** regula una doble responsabilidad; en primer lugar, la de las Administraciones Públicas para el cumplimiento de los principios que deben regir en la Carpeta Justicia, llamando la atención que no coinciden en su totalidad con los principios previstos en el párrafo 2º del art. 1 APL, en especial destaca la falta del principio de seguridad jurídica digital y acceso a los expedientes judiciales, lo cual es contradictorio con el contenido mínimo que se desarrolla en el art. 15 APL; en segundo lugar, se considera positiva la regulación de la responsabilidad de los ciudadanos derivada de la obligación del buen uso de los servicios e informaciones que la misma le proporciona.

El **art. 15 APL** fija el contenido mínimo de la Carpeta Justicia que incluye alguno de los elementos previstos en la Carpeta Ciudadana del Sector Público a los



que añade algunos específicos para el sector justicia, desarrollando específicamente el acceso de la ciudadanía a los servicios de carpeta justicia.

Los arts. 16 a 18 APL desarrollan los elementos previstos en el art. 15 APL relativos al contenido de la Carpeta Justicia; así, en el **art. 16 APL** se regula la verificación de los accesos previos, la posibilidad de obtener un justificante y el ejercicio de los derechos en materia de protección de datos (art. 15 c, d); en el **art. 17 APL** el acceso a expedientes judiciales; y en el **art. 18 APL** la cita previa.

A la vista de la necesidad de un desarrollo reglamentario, es urgente que el CTEAJE desarrolle esta materia dentro de su política de actuación en el ámbito de sus atribuciones, al ser una carpeta de nueva creación.

Finalmente, por coherencia con la redacción existente, se debe incluir la palabra «ciudadana» en el párrafo 2º del art. 16 APL y en el párrafo 1º del art. 17 APL, del mismo modo que se cita en el párrafo 1º y 3º del art. 16 APL.

No obstante, en cuanto a la redacción del apartado 2º del art. 17 APL y en congruencia con la regulación establecida en los referidos preceptos de la LOPJ, se sugiere que se sustituya el verbo «podrán» del art. 17.2 APL por el verbo «deberán», ya que el acceso a actuaciones procesales por quienes no son parte en el procedimiento y acrediten un interés legítimo y directo, en términos generales y a la vista de la vigente normativa de protección de datos, requerirá la previa anonimización u otra medida de protección de los datos de carácter personal que los mismos contuvieren.

El Capítulo III del Título III desarrolla en sus arts. 19 a 31 el concepto de identificación y firma, que modifica el preexistente de la LUTICAJ, al sustituir la palabra *autenticación* por la palabra *firma*. Ello es así por aplicación de los



sistemas de identificación basados en la LPACAP y en el Reglamento (UE) 910/2014, de 23 de julio, que aparecen como los sistemas de identificación que rigen en la Administración de Justicia y que define en su art 3.1 la «*identificación electrónica*» como el proceso de utilizar los datos de identificación de una persona en formato electrónico que representan de manera única a una persona física o jurídica o a una persona física que representa a una persona jurídica.

El mencionado capítulo se divide en tres secciones: la primera para establecer las disposiciones comunes de los sistemas de identificación y firma (arts. 19 a 23), la segunda relativa a la identificación y firma en la Administración de Justicia (arts. 24 a 27) y la tercera regula la interoperabilidad, identificación y representación de la ciudadanía (arts. 28 a 30).

El art. 19 APL separa con claridad los sistemas de identificación admitidos por la Administración de Justicia, ya que desaparecen los previstos en el art. 14 LUTICAJ para pasar a ser sustituidos por la referencia legal a los previstos en el art. 9 LPACAP bajo la rúbrica de los sistemas de identificación de los interesados en el procedimiento y en la sección cuarta del Reglamento (UE) 910/2014, de 23 de julio, sin perjuicio del desarrollo reglamentario de otros sistemas de identificación digital, como los que prevé el art. 15 del RD 203/2021, de 30 de marzo, lo que añade interoperabilidad al sistema, y que aparecen definidos en el punto 4 del art. 3 de la Directiva como un régimen para la identificación electrónica en virtud del cual se expiden medios de identificación electrónica a las personas físicas o jurídicas o a una persona física que representa a una persona jurídica.

El art. 20 APL, en la regulación de los sistemas de firma admitidos por la Administración de Justicia, se ciñe a las previsiones legales del art. 10 LPACAP, que cita los sistemas de firma admitidos por las Administraciones Públicas y los previstos en la sección cuarta del Reglamento (UE) 910/2014, de 23 de julio,



sobre firma electrónica. Así, en este último se menciona la existencia de tres tipos de firma electrónica, en sus apartados 10, 11 y 12 del art. 3, que son la firma electrónica simple, la avanzada (art. 26) y la cualificada (art. 28) del Reglamento. Es destacable que dichos sistemas puedan ser bien ampliados por el CTEAJE mediante la creación de nuevos sistemas de firma, bien que sus niveles de firma y seguridad aplicables puedan ajustarse a las necesidades de seguridad que requiera cada actuación, y finalmente que los sistemas de identificación puedan servir para acreditar la autenticidad de la expresión de la voluntad de quienes los usan y la identidad de los firmantes como prevé la LPACAP.

El **art. 21 APL**, al mencionar los sistemas de firma para las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, hace referencia al sistema de firma electrónica con atributo de representante que acredita la pertenencia a la empresa y los poderes de representación que el titular tiene sobre la misma. Coincide con la regulación de la capacidad de representación prevista en el art. 32.4 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, *por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos*.

El **art. 22 APL** incluye en sus párrafos 3 y 4 las previsiones del art. 16 LUTICAJ, siendo positivas las novedades previstas en el párrafo 1º respecto a la necesidad de requerir la firma electrónica de conformidad con lo establecido en las leyes procesales como excepción a la regla general prevista en el párrafo 2º de la validez de la acreditación de la identidad a través de los medios previstos en la ley.

El **art. 23 APL** menciona los requisitos de un sistema de identificación seguro en videoconferencias, remitiéndose a la normativa española y europea en la materia. En este sentido, cabe destacar que dicha modificación está relacionada



con las modificaciones que el propio APL establece respecto al art. 129 bis LEC en la disposición final séptima y en los arts. 258 bis y 743 LECrim, que se cita en la disposición final segunda. En cuanto a la normativa española destaca la Orden ETD/464/2021, de 6 de mayo, *por la que se regulan los métodos de identificación remota por vídeo para la expedición de certificados electrónicos cualificados*, el art. 7.2 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, *reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza*, y en el art. 24.1.d) del Reglamento (UE) 910/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

Es importante establecer un criterio reglamentario claro para adoptar dicho sistema, dado que en el momento actual se están utilizando distintos sistemas de videoconferencia en el ámbito de la administración de justicia (Cisco Meeting Zoom, Skype Profesional, Teams, Unify Circuit o WebEx). Frente a ello, simplemente existe una guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas del CGPJ, actualizada el 11 de febrero de 2021, debiendo desarrollarse bien una plataforma institucional de videoconferencia que garantice la salvaguarda de los derechos fundamentales afectados, bien unos requisitos comunes de seguridad en la utilización de plataformas de videoconferencia a través del CTEAJE, ya que se han planteado dudas por parte de operadores jurídicos, como es el caso del Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia en relación con la aplicación Cisco, al tratarse de una aplicación, abierta y de tipo comercial que potencialmente podría dejar expuestos los datos personales que se introdujeran en ella.

Al igual que en otros apartados del APL, no se hace referencia a la utilización de la videoconferencia en los procedimientos fiscales, cualquiera que sea el ámbito jurisdiccional al que se refieran. En este sentido, el párrafo segundo hace



referencia expresa a la utilización del sistema para acreditarse ante cualquier órgano u oficina judicial o fiscal, lo que parece evidenciar que nos encontramos ante una evidente omisión en la redacción del precepto.

En cuanto a la sección segunda, se ciñe a la cita de los sistemas de identificación y firma utilizados por la Administración de Justicia (arts. 24 y 25), con una mención especial a los sistemas de Código Seguro de Verificación (art. 26) y finalmente la regulación de los sistemas de firma que deben usar quienes prestan servicio en la Administración de Justicia (art. 27).

El **art. 24 APL** simplifica los sistemas de identificación que prevé el art. 18 LUTICAJ al considerar que son de aplicación los previstos en el art. 40 LRJSP y en el art. 15 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, y que consisten en el uso de un sello electrónico basado en el certificado electrónico reconocido o cualificado que reúna los requisitos exigidos por la legislación para firma electrónica, incidiendo en la existencia de requisitos similares entre la administración electrónica y la administración de justicia electrónica, lo que permite la interoperabilidad entre ambas.

El **art. 25 APL** hace referencia a los sistemas de firma que utiliza la Administración de Justicia. En este sentido, la redacción incluye en su párrafo primero modificaciones derivadas de la introducción de la normativa comunitaria contemplada en el Reglamento UE N° 910/2014, de 23 de julio, que fue aprobada con posterioridad a la LUTICAJ y que armoniza las legislaciones nacionales en la materia. Por otro lado, el párrafo segundo modifica los sistemas de firma electrónica previstos en la legislación precedente, sustituyendo el sello electrónico por el certificado cualificado de sello electrónico de administración pública previsto en el art. 42 LRJSP y basado en el art. 38 del Reglamento Comunitario, manteniendo los sistemas de código seguro de verificación. Finalmente, el párrafo tercero determina la necesidad de que el



certificado contenga la información para determinar el ámbito organizativo o la naturaleza de la actuación.

El art. 26 APL desarrolla el concepto de Sistemas de Código Seguro de Verificación; no obstante, debería incluirse su definición en el apartado final de *terminología* como se hace en el anexo de definiciones del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, *por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos*. Entendemos ajustada la regulación al ampliarse su uso a las Administraciones con competencia en materia de justicia, y sobre todo al hecho de que se incluya la dirección electrónica donde poder realizar el cotejo. Pero lo mas interesante es la adopción de una política de seguridad mediante la anonimización del documento, la inclusión de limitaciones de acceso derivadas de razones de protección de la información para evitar la difusión de un documento de forma no autorizada, como ocurrió en el supuesto de los documentos filtrados a la prensa en el Sumario 1670/2016 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Pamplona (*caso de la Manada*), en el que la presencia del CSV en los documentos filtrados a la prensa posibilitó la completa identificación de los intervinientes en el procedimiento, y como colofón el control de medidas tales como las marcas de agua, sistemas anti-copia u otros similares que permiten detectar la autoría de la difusión de un documento de forma no autorizada.

El art. 27 APL al regular los sistemas de firma de las personas que prestan servicio a la Administración de Justicia modifica la regulación precedente por cuanto establece que será el CTEAJE quien determinará de modo reglamentario los sistemas de firma conforme a lo establecido en el art. 230.6 LOPJ, y cuyos trabajos se llevan a cabo de conformidad con el GIS de autenticación, certificados y firma electrónica del CTEAJE.



En cuanto a la sección tercera, relativa a la interoperabilidad, identificación y representación de la ciudadanía, contiene la regulación de los actuales arts. 22 a 24 LUTICAJ.

El **art. 28 APL** es un precepto de nueva redacción y establece la admisión de los sistemas de firma electrónica previstos en el art. 9, punto 2, del Reglamento UE N° 910/2014, de 23 de julio, además de los que se creen conforme a lo interesado en las leyes procesales conforme al art. 27.1 APL.

El **art. 29 APL** regula los supuestos de identificación de un ciudadano por funcionario público con una modificación respecto a la regulación anterior en su apartado primero al mencionar que se adecúan a la presente ley y añade un párrafo tercero en el que establece que en los supuestos en los que se utilice firma manual, ya sea en papel o mediante captura por dispositivos idóneos, deben utilizarse medidas de seguridad conforme a lo establecido en la normativa europea y la Guía que en relación con la materia ha aprobado el CTEAJE.

El **art. 30 APL** no sufre modificaciones en su redacción ya que transcribe lo previsto en el art. 24 LUTICAJ.

Título III: *Tramitación electrónica de los procedimientos judiciales*

Aun cuando se mantiene la denominación de la anterior normativa y se repiten en parte los nombres de los capítulos que lo conforman, las diferencias en el contenido de este título son de calado. Se divide en un total de ocho capítulos de los cuales se regulan en el primero las disposiciones comunes e iniciación del procedimiento (arts. 31 a 34), en el segundo la tramitación orientada al dato (arts. 35 a 38), en el tercero el documento judicial electrónico (arts. 39 a 40), en el cuarto a la presentación de los documentos por los interesados (arts. 41 a



46), en el quinto el expediente judicial electrónico (arts. 47 a 48), en el sexto las comunicaciones electrónicas (arts. 49 a 55), en el séptimo relativa a las actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas (arts. 56 a 58) y finalmente en el octavo hace referencia a los medios adecuados de solución de controversias (art. 59).

La nueva orientación del APL modifica los parámetros que regían en la anterior normativa y ello incide en el hecho de que el Capítulo I del presente título no solo haga referencia a las disposiciones comunes al procedimiento electrónico, sino a su iniciación, y ello es así porque el procedimiento judicial pasa a ser exclusivamente electrónico lo que conlleva la necesidad de regular su tramitación desde su inicio.

Frente a la escueta regulación del art. 25 LUTICAJ sobre las disposiciones comunes, el APL establece como disposiciones comunes las relativas a la integridad y registro de actividad (art. 31), y las normas relativas a la utilización de medios electrónicos, tanto en las actuaciones (art. 32) como en el inicio del procedimiento (art. 33) y en su tramitación (art. 34), que en parte se regulaban en el apartado de tramitación electrónica de la LUTICAJ.

El art. 31 APL establece en sus párrafos primero y segundo elementos en materia de protección de datos personales en la tramitación del expediente judicial electrónico, que no son otros que el registro de actividades de tratamiento y el registro de operaciones de tratamiento concretas con el fin de determinar de modo eficaz todos aquellos elementos necesarios para que los sistemas de información y comunicación empleados por la Administración de Justicia se ajusten a la normativa de protección de datos y la aplicación de dicha política a todas aquellas personas que interactúen con el sistema.



Pese a ello, en relación con el párrafo 1º del art. 31 APL se realiza una confusa mezcla entre registro de actividades de tratamiento y registro de operaciones, que debe distinguirse de forma clara en el siguiente sentido:

a) Los registros de actividades de tratamiento no se han establecido en la normativa de protección de datos (en este caso en la Directiva) para controlar el acceso a los equipos y dispositivos, sino para demostrar que se cumple lo dispuesto en la misma, por lo que los responsables y encargados deberán mantener registros relativos a todas las categorías de actividades de tratamiento que se lleven a cabo bajo su responsabilidad en los que se han de incluir la información que se recoge en el art. 30 RGPD y 32 LO 7/2021.

b) La determinación de la justificación, la fecha y la hora de las operaciones, la persona que consultó o comunicó datos personales, así como la identidad de los destinatarios de dichos datos personales tiene como finalidad última incrementar la integridad y la seguridad de los datos personales.

c) Al hablar de Administración de Justicia no solo no se especifica a que responsable de tratamiento se refiere (puede ser el CGPJ, los órganos judiciales, el Ministerio Fiscal o incluso el Letrado de la Administración de Justicia) sino que se omite que cualquiera de ellos (Ministerio Fiscal incluido) sin perjuicio de ostentar la condición de responsables de tratamiento en el ámbito de sus competencias y facultades son, básicamente, meros usuarios de los servicios que prestan las administraciones competentes (Ministerio de Justicia y las CCAA) en materia de justicia, como encargadas de tratamiento.

Resulta esencial que los letrados de la Administración de Justicia sean plenamente responsables del expediente digital, facilitando instrucciones que conduzcan en todo caso a la integridad, ordenación y correcta nomenclatura de lo que allí figure.



Por tanto, se considera preciso que el APL haga referencia a que las obligaciones en materia de seguridad corresponden, básicamente, a los encargados de tratamiento.

En virtud de todo ello, se propone la siguiente redacción alternativa al art. 31.1 APL:

Los encargados del tratamiento deberán mantener registros de, al menos, las siguientes operaciones de tratamiento en sistemas de tratamiento automatizados: recogida, alteración, consulta, comunicación, incluidas las transferencias, y combinación o supresión. Los registros harán posible determinar la justificación, la fecha y la hora de tales operaciones, así como la persona que realiza la consulta o comunicación de los datos personales y la identidad de los destinatarios de dichos datos. Dichos registros deberán estar a disposición de los correspondientes responsables de tratamiento"

Sin embargo, el contenido del párrafo tercero debe calificarse negativamente, ya que de su redacción parece deducirse que no se puede acceder por parte del juez o del Ministerio Fiscal a los datos personales incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional, o a los documentos y resoluciones de los expedientes judiciales, sin la autorización previa del letrado de la Administración de Justicia. Esta regulación entra en contradicción con el art. 236 quinquies LOPJ, conforme a la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, *de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales*, que en su párrafo 2º dice que *los Jueces y Magistrados, los Fiscales y los Letrados de la Administración de Justicia, conforme a sus competencias, podrán adoptar las medidas que sean necesarias para la supresión de los datos personales de las resoluciones y de los documentos a los que puedan acceder las partes durante*



la tramitación del proceso siempre que no sean necesarios para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

A la vista del contenido del precepto, parece concluirse que sería imposible dictar ciertas resoluciones por parte del juez o emitir los informes que debe realizar el Ministerio Fiscal en una determinada causa, ya que, sin la previa autorización del letrado de la Administración de Justicia, al desconocer los datos personales de la persona a la que afecta la resolución, sería imposible su redacción (p.ej., un auto de prisión o una calificación emitida en el procedimiento abreviado).

Las modificaciones legales derivadas de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2021 de 26 de mayo, *de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales*, ha supuesto el reconocimiento del Ministerio Fiscal como responsable de tratamiento de datos personales tanto con finalidad jurisdiccional como no jurisdiccional.

De igual modo, en relación con el tratamiento de los datos personales con fines jurisdiccionales, la LOPJ dispone que los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación al proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos, en el caso del tratamiento efectuado por el Ministerio Fiscal, deberán ejercitarse ante las fiscalías en las que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal (art. 236 septies 1).

Por todo ello, se propone se incluya al art. 31 APL un nuevo apartado 4 (pasando el actual apartado 4 a ser apartado 5), en los siguientes términos:



4. Cualquier acceso a los datos personales incorporados a los procesos, diligencias o expedientes de naturaleza jurisdiccional de los que sea competente el Ministerio Fiscal, así como a los documentos y resoluciones contenidos en ellos, deberán ser autorizados previamente por la fiscalía, unidad u órgano fiscal responsable de su tramitación, conservación o custodia.

El actual apartado 4 del art. 31 APL dispone que «[c]ualquier acceso a los sistemas de información por los órganos competentes dependientes del Consejo General del Poder Judicial, de la Fiscalía General del Estado y del Ministerio de Justicia, requerirá la puesta en conocimiento de la Administración prestacional del servicio, quien deberá autorizar el acceso para el cumplimiento de las funciones de inspección y control establecidas en las leyes y su normativa de desarrollo».

Dada la condición del Ministerio Fiscal como responsable de tratamiento en los términos antes expresados, y el carácter de encargados de tratamiento de las administraciones prestacionales, se considera que no existe fundamento alguno para exigir la previa autorización de estas para acceder a los sistemas de información, ello sin perjuicio de la previa puesta en conocimiento de dicho acceso y de la debida colaboración por parte de dichas administraciones prestacionales.

En virtud de lo expuesto, se sugiere la siguiente redacción:

Cualquier acceso a los sistemas de información por los órganos competentes del Consejo General del Poder Judicial, de la Fiscalía General del Estado y del Ministerio de Justicia, requerirá la puesta en conocimiento de la Administración prestacional del servicio, quien deberá prestar la debida colaboración para el cumplimiento de las funciones de inspección y



control establecidas en las leyes y su normativa de desarrollo.

Entendemos que el acceso debe realizarse mediante perfiles concretos que se adecúen a la función de cada parte en el procedimiento, y que en los supuestos en que la legislación procesal establezca que el resto de las partes deban acceder al mismo, se deban de tomar medidas como la anonimización y seudonimización de datos y documentos que contengan datos de carácter personal y que no sean esenciales para el ejercicio del derecho de defensa conforme a lo que establece el art. 35.1.e) APL.

El art. 32 APL cita los principios en materia de actuaciones por medios electrónicos y erige como regla general la obligatoriedad de la utilización de los medios electrónicos para todos aquellos actos relativos a la presentación de escritos y documentos, los actos de comunicación, la consulta de expedientes judiciales o de su estado de tramitación, cualesquiera otras actuaciones y todos los servicios prestados por la Administración de Justicia, e igualmente en su párrafo 2º las comunicaciones, traslado de expedientes judiciales electrónicos, documentos y datos, y cita como excepción basada en el derecho a la facultad de elección por la ciudadanía de la vía de comunicación (medios electrónicos o no) a utilizar con la Administración de Justicia, cuando se trate de personas físicas no representadas por procurador respecto a las que la comunicación por medios electrónicos se configura como un derecho del que pueden hacer uso, pero no una obligación, salvo que expresamente estén obligadas a relacionarse a través de dichos medios.

Ahora bien, dicha redacción debe matizarse porque esta excepción solo afecta a los actos de comunicación, ya que la presentación de escritos en todo caso se realizará por medios electrónicos (arts. 33 1º y 2º y 41. 1º APL), la consulta del estado de tramitación igualmente será por medios electrónicos (art. 46.1 APL), la aportación de documentos en actuaciones orales telemáticas será por medios



electrónicos (art. 45.1º APL) y la consulta de expedientes judiciales electrónicos (arts. 17 y 48 APL) será a través de medios electrónicos, por lo que en realidad los derechos de la ciudadanía establecidos en los apartados d), e) y f) del art. 5 APL se configuran como derechos y a la vez deberes de los ciudadanos, al estar expresamente obligadas a relacionarse a través de tales medios.

El **art. 33 APLO** regula la iniciación del procedimiento por medios electrónicos sin que se produzcan modificaciones importantes, mientras que el **art. 34 APL**, relativo a la tramitación, establece el respeto a los requisitos formales y materiales de las normas procesales y suprime la mención a normativa derogada en la remisión de expedientes administrativos.

El Capítulo II del presente título es de nueva creación y obedece a un principio que rige en la tramitación de los procedimientos electrónicos en la Administración de Justicia, que es el principio de orientación al dato, cuyo contenido se define en el **art. 35 APL**, y su aplicación práctica se formula mediante los intercambios, ya sean orientados al dato (**art. 36 APL**), masivos (**art. 37 APL**), y finalmente la generación y presentación de documentos de forma automatizada (**art. 38 APL**). La orientación al dato es considerada uno de los pilares de la transformación digital, basado en la generación de datos útiles para su posterior captura, organización y explotación para la toma de decisiones posteriores.

El **art. 35 APL** marca dos objetivos que entendemos beneficiosos: por un lado, como prevé el apartado primero, se permite una gestión adecuada de los metadatos de gestión de documentos mediante esquemas comunes para todas las Administraciones con la búsqueda de las finalidades concretas y ajustadas a los fines de la administración judicial electrónica previstas en las letras a) hasta m) del apartado primero, que se configura como un catálogo no cerrado ya que puede incluir cualquier otra finalidad legítima para la Administración de Justicia



no prevista con anterioridad; y por otro lado, mediante la utilización de modelos de datos obligatorios y comunes a todo el territorio por vía reglamentaria, lo que supone un avance en la interoperabilidad y coordinación entre las administraciones que intervienen en la Administración de Justicia.

El **art. 36 APL** expresa las consecuencias prácticas de dicha orientación al dato que se manifiestan en la posibilidad de intercambio de información entre órganos judiciales, partes e interesados e igualmente entre tribunales, oficinas judiciales y fiscales, y que permitirá la interoperabilidad y el avance de dicho intercambio, que debe ser desarrollado por el Ministerio de Justicia y las administraciones con competencia en materia de justicia con arreglo a los marcos establecidos por el CTEAJE (guía de Interoperabilidad y seguridad del documento judicial electrónica que regula en su anexo I los metadatos mínimos del documento judicial electrónico) y que puede afectar también al uso de utilidades que permitan el intercambio de información con el resto de administraciones públicas.

El **art. 37 APL** cita la posibilidad de que esos intercambios de datos sean masivos, estableciendo que las condiciones de realización del servicio sean definidas por el CTEAJE, y regulando el carácter obligatorio de uso de las mismas para las personas jurídicas, entidades sin personalidad jurídica, colectivos de personas jurídicas y profesionales de aquellos cuerpos que trabajen en el ámbito de justicia, mientras que se establece el carácter voluntario de su uso para las personas físicas, de conformidad con los principios que establecen los arts. 5 y 6 APL. Sin embargo, debería constar en la regulación el contenido de estos intercambios y las personas que pueden realizar los mismos.

El **art. 38 APL** no solamente prevé el intercambio de datos, sino también la generación de documentos iniciadores o de trámite. Entendemos que la



regulación es menos precisa que la relativa a los datos, ya que no se menciona el organismo que debe implementar los requisitos técnicos que junto a los procesales se requieren para la presentación automatizada de los mismos.

El Capítulo III relativo al documento judicial electrónico, implica una modificación de los anteriores preceptos previstos en el Capítulo II del Título IV de la LUTICAJ, al separarse como capítulos independientes los diferentes elementos que conformaban el mismo, tales como el expediente electrónico (capítulo V), el documento electrónico (capítulo III) y los archivos de la administración de justicia (capítulo VI).

El art. 39 APL, referido al documento judicial electrónico, se basa en el hecho de que es el único documento existente en el expediente judicial electrónico al superarse la concepción de expediente judicial previo que solo consideraba como tales a las resoluciones y actuaciones generadas en los sistemas de gestión procesal, puesto que el párrafo 1º dice que lo será «cualquier información en forma electrónica», y conteniendo información electrónica conforme a los criterios del esquema EJIS, y coincide con el art. 3.35 del Reglamento (UE) 910/2014, de 23 de julio (Reglamento eIDAS), como «todo contenido almacenado en formato electrónico, en particular, texto o registro sonoro, visual o audiovisual».

En todo caso, la nueva definición incorpora tres elementos: los metadatos, entendidos, en su acepción etimológica como datos «más allá de los datos», es decir, datos que describen las características de los datos, entre otras el contenido, calidad, información y otras circunstancias y atributos; que sean interoperables, es decir, que existiendo distintos sistemas con diversos datos y en diferentes formatos, sean capaces de compartir la información para que pueda ser accesible y comprendida por cualquiera de ellos; y que contengan la firma electrónica o sello de conformidad con la normativa vigente para la



identificación de los mismos.

El **art. 40 APL** detalla de modo exhaustivo los diferentes documentos que pueden derivar de la existencia del expediente judicial electrónico, lo que conlleva la regulación de los conceptos de documento original, copias electrónicas, copias auténticas y copias anonimizadas que se ajustan a los principios de la nueva regulación.

En este sentido, únicamente serán *documentos originales* todos los documentos o resoluciones judiciales o administrativas con firma electrónica de la autoridad competente, mientras que serán copias electrónicas las copias digitalizadas de aquellos documentos incorporados al Expediente Judicial Electrónico.

Bajo el título de *copias auténticas* se mencionan aquellas bajo firma de letrado o letrada de la Administración de Justicia, ya sean relativas a documentos judiciales electrónicos originales o a documentos electrónicos generados por la oficina judicial, o los derivados de la digitalización de documentos en papel presentados por quienes no están obligados a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos, y las actuaciones automatizadas con sello electrónico bajo ciertos criterios. En este sentido, es de aplicación la Guía de Interoperabilidad y Seguridad de Digitalización Certificada de Documentos del CTEAJE.

Consideramos igualmente positiva la introducción del concepto de *copias anonimizadas*, que se basa en dos criterios: por un lado, se trata de un extracto del contenido del documento; y por otro lado, se mantiene la confidencialidad de ciertos datos conforme a criterios que deben determinarse reglamentariamente. En este sentido, deberían adoptarse criterios similares a los que deben regir en los arts. 235 y 236 quinquies 2 LOPJ.



Igualmente, evaluamos de forma satisfactoria el hecho de que se pueda verificar la autenticidad e integridad de los documentos judiciales a través de la comparación del CSV, que no sea necesaria la impresión del documento salvo circunstancias excepcionales y que la autenticidad se puede comprobar con el acceso a los archivos electrónicos de la oficina judicial emisora.

El Capítulo IV del Título III, relativo a la presentación de documentos por los interesados, supone una modificación respecto a la anterior regulación en la que se hablaba de presentación de escritos, documentos u otros medios electrónicos; sin embargo, en el contenido del art. 42 APL se incluye dentro de la presentación por medios electrónicos, a los escritos, documentos u otros medios o instrumentos.

El concepto que se regula es el de documento en formato electrónico, que según la definición obrante en el anexo es la «información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado», lo que puede incluir escritos y actuaciones orales telemáticas.

Se regula de un modo ajustado a la nueva concepción del expediente judicial electrónico tanto en lo relativo a su forma (art. 41 APL), la presentación por medios electrónicos (art. 42 APL), la presentación de documentos en papel (art. 43 APL), la presentación y traslado de copias (art. 44 APL), la aportación de documentos en las actuaciones orales telemáticas (art. 45 APL), y el acceso a la información del estado de la tramitación (art. 46 APL).

El **art. 41 APL** establece la obligatoriedad de presentar los documentos en formato electrónico, dejando la posibilidad de presentación de los documentos en otro formato para aquellos supuestos en los que el propio APL permite su presentación. Respecto a la mención sobre los supuestos de leyes procesales



que exceptúan la presentación en formato electrónico, debemos tener en cuenta que el anteproyecto de ley de eficiencia procesal en su art. 19, apartado diecinueve, modifica el art. 162 LEC para adecuarse a la normativa del presente APL.

El **art. 42 APL**, frente a la parca regulación del actual art. 38 LUTICAJ, es útil al desarrollar los datos mínimos que debe contener dicha presentación, los criterios para garantizar la autenticidad, integridad y conservación de los documentos y la forma de comprobar las dudas sobre su integridad o calidad de la copia. Debe relacionarse el contenido de este precepto con las previsiones de la LEC sobre documentos públicos y privados establecidas en los arts. 317 a 323 (documentos públicos) y los arts. 324 a 326 (documentos privados).

El **art. 43 APL** regula la digitalización de los documentos presentados en papel o cualquier otro formato distinto del papel, incluyendo los supuestos en los que no pueda ser digitalizado, su conservación y la forma de dejar su constancia en el expediente judicial electrónico que coinciden con la Guía de Interoperabilidad y Seguridad de Digitalización Certificada de Documentos del CTEAJE.

El **art. 44 APL** desarrolla la manera de llevar a cabo el traslado de copias de forma positiva ampliando su regulación al tener en cuenta que existe la obligación de comunicación prevista en el art. 6 APL. En su párrafo tercero se establece la necesidad de que los profesionales dispongan de «códigos de almacenamiento», sin que en el apartado de definiciones se establezca su contenido.

El **art. 45 APL** hace referencia a la incorporación de documentos en las actuaciones con intervención telemática o en los actos y servicios no presenciales previstos en el Título IV del presente APL, siendo obligatoria la presentación previa por vía telemática y la necesidad de justificar la



imposibilidad de la remisión por vía electrónica, dejando a criterio del órgano la decisión sobre la materia.

El **art. 46 APL**, en la materia de acceso a la información sobre el estado de la tramitación, se ajusta a la normativa en materia de protección de datos aplicable en el momento actual al EJE, que no es otra, que el RGPS, la LOPDGDD y la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, *de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales*.

No obstante, en los mismos términos expuesto en cuanto al art. 5.2.j) APL, se sugiere, en previsión de futuras regulaciones específicas en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal que tras la expresión «(...) y en las leyes procesales» se añada: «y, en su caso, en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, *por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal*».

El Capítulo V del Título III relativo al expediente judicial electrónico implica un cambio de concepción, ya que en la anterior regulación se incluían dentro de su contenido el documento judicial electrónico, las copias electrónicas y el archivo judicial electrónico, que son objeto de tratamiento separado en el presente APL.

La regulación ofrece dos elementos: por un lado, el propio expediente (art. 47 APL) y, por otro lado, la creación de un servicio común a través del cual se intercambien los documentos y expedientes judiciales —SCIDEJ— (art.48 APL).

El **art. 47 APL**, al hablar del expediente judicial electrónico, introduce un matiz en su definición al hablar de «conjunto ordenado», precisando un aspecto —el del orden— entendido conforme a la acepción de la RAE de «colocación de las cosas en el lugar que les corresponde», que ha de responder a criterios que deben determinarse reglamentariamente. Sin embargo, no varía en el resto de



sus elementos esenciales (NIG, índice electrónico, y puesta a disposición del expediente judicial electrónico), remitiéndose en el punto quinto a la normativa del presente APL para su puesta a disposición, cuando en realidad aparece regulado en el art. 17 APL que regula el acceso al expediente judicial electrónico.

El art. 48 APL crea el Sistema Común de Intercambio de documentos y expedientes judiciales electrónicos (SCIDEJ) con una doble finalidad: la de itinerar los expedientes electrónicos y transmitir los documentos electrónicos entre oficinas y órganos judiciales o fiscales. Por ello, es necesario que se desarrolle tanto su normativa de funcionamiento por el Ministerio de Justicia, como la guía que el CTEAJE deba formular para su interoperabilidad entre los distintos sistemas de justicia.

El Capítulo VI se ocupa de las comunicaciones electrónicas ampliando la regulación precedente. No obstante, como la propia exposición de motivos detalla, la reforma de la práctica de los actos de comunicación operada en el anteproyecto de ley de eficiencia procesal permite la práctica del primer emplazamiento por medios electrónicos para aquellos intervinientes que estén obligados a comunicarse con la Administración de Justicia por este mismo medio, por lo que el presente APL viene a completar esta regulación, previendo que a aquellas personas que no se encuentren obligadas a la comunicación por tales medios se les pondrá a disposición la resolución a notificar a través de la Carpeta Ciudadana.

Asimismo, clasifica las comunicaciones electrónicas entre las que se desarrollan en el ámbito de la Administración de Justicia (art. 49 APL), los actos procesales de comunicación electrónica (art. 50 APL), la creación del Punto Común de Actos de Comunicación —PCAC— (art. 51 APL), las comunicaciones masivas (art. 52 APL), las orientadas al dato (art. 53 APL), la comunicación edictal



electrónica (art. 54 APL) y finalmente las comunicaciones transfronterizas (art. 55 APL).

El Consejo Fiscal estima necesario que la regulación legal de las notificaciones dirigidas a instituciones y organismos públicos no desconozca que la Administración receptora del acto de comunicación requiere de un tiempo para gestionarla en el ámbito de su propia organización, que ha de recibir, estudiar y registrar el acto recibido antes de su efectiva remisión al funcionario que deba despachar el trámite. En el caso particular de las fiscalías, la escasez manifiesta de personal en sus secretarías y la escasa plantilla de fiscales viene provocando desde hace tiempo que los plazos hayan precluido antes de que el fiscal de despacho tenga siquiera a su disposición el acto comunicado. Esta situación, provocada por la falta de medios, destruye el control de legalidad encomendado constitucionalmente al Ministerio Fiscal y debe resolverse bien mediante la previsión, aunque sea transitoria, de un plazo extraordinario para atender al despacho, al modo de la disposición transitoria cuarta de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, *de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, bien mediante el sistema digital para que el cómputo de los plazos se inicie cuando el/la fiscal tenga a su disposición el acto de comunicación, una vez haya finalizado el trámite de secretaría.

El art. 49 APL establece el principio general de la práctica por medios electrónicos de las comunicaciones, incluyendo los actos procesales de comunicación con excepción de las personas físicas. No obstante, para estas se prevé la posibilidad de elegir la manera de comunicarse por medios electrónicos, pero no con carácter permanente, la identificación de un dispositivo electrónico o dirección de correo, a los que se añade la posibilidad de utilización de la Carpeta Justicia prevista en el Capítulo II del Título II del APL en los supuestos en los que el ciudadano sea parte o interesado en un procedimiento judicial. Respecto al párrafo 3º, la expresión «sin perjuicio de las



obligaciones que haya asumido por vía contractual» aparece desconectada del resto del contenido del precepto, ya que en realidad es el art. 273.2 LEC el que regula la actuación de estas personas sin hacer mención a contrato alguno. Igualmente, entendemos confuso el término *dispositivo electrónico* por el que se obtienen los actos de comunicación, señalado en el párrafo 4º, ya que al no darse una definición en el anexo su ambigüedad genera inseguridad.

El art. 50 APL regula el acto procesal de comunicación por medio electrónico, utilizando como medios para las comparecencias electrónicas los previstos en la Carpeta Justicia de los arts. 13 a 18 APL, los previstos en la dirección electrónica regulada en el art. 41 LRPAC, o a través de los medios electrónicos que se determinen reglamentariamente, dejando como medios alternativos en caso de que no se pueda comunicar electrónicamente y reproduciendo en su párrafo 2º la regulación establecida en las leyes procesales como supletorio en caso de la imposibilidad de la comunicación por medios electrónicos. Es decir, por un lado, se pone a disposición en la Carpeta Justicia todos los actos de comunicación en papel a aquellas personas que no estén obligadas a relacionarse telemáticamente con la Administración de Justicia, e igualmente regula la plenitud de efectos del acto de comunicación. No obstante, resulta que de la redacción del párrafo 3º surgen dudas en relación con que puedan tener plenos efectos para el ciudadano los actos de comunicación a través de la Carpeta Justicia cuando no estando obligado a relacionarse telemáticamente con la administración acceda a la misma.

Las SSTC 47/2019, de 8 de abril, y 63/2020, de 15 de junio, regulan las consecuencias de la inadecuada utilización de la dirección electrónica habilitada como cauce de comunicación en el primer emplazamiento de la entidad demandada, y la STC 6/2019, de 19 de enero, establece que «como excepción, no se ha de llevar a cabo por medios electrónicos la comunicación al demandado aún no personado en el procedimiento, en cuanto al acto de



citación o emplazamiento, conforme a lo previsto en el artículo 155.1 LEC, los cuales se harán por remisión al domicilio de los litigantes, regla que también opera en el proceso laboral (art. 53.1 LJS) y de hecho así se hizo en la causa a quo». Es por lo anteriormente expuesto que la nueva redacción de los arts. 152.1, 155 y 273 LEC, en las reformas previstas en el presente APL y el anteproyecto de eficiencia procesal, puede plantear problemas en los supuestos de notificaciones de demandas a direcciones electrónicas habilitadas de personas jurídicas a la vista de la jurisprudencia actual, pues ante la falta de modificación del art. 155 LEC seguirían vigentes las razones por las que se apreció la vulneración de la llamada de la parte al proceso

Igualmente, debiera estar prevista la actuación de los procuradores (arts. 23.1 LEC y 543.1 LOPJ) con el fin de no crear problemas de interpretación de la norma en relación con los posibles trámites en los que el ciudadano requiera de la asistencia a través de la representación procesal del procurador y la previsión expresa del art. 152 LEC, que regula la ejecución de los actos de comunicación por los procuradores de la parte y su relación con el art. 50.1 APL.

En los párrafos 2º y 3º debería diferenciarse el concepto de comunicación procesal que se produce a través del representante procesal (procurador) de la que se produce con la parte en el proceso a la que parece referirse este precepto.

Igualmente, la producción de plenos efectos de los actos de comunicación para el ciudadano que no esté obligado a relacionarse con la Administración de Justicia, cuando accede de forma voluntaria, puede vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva; en este sentido cabe recordar los arts. 42 y 43 de la LPACAP, que aparece tratada en la STS de 25 de marzo (RC 6099/2019).



El **art. 51 APL** crea el PCAC, que viene a englobar las funciones del Servicio Común de Actos de Comunicación y ejecución (art. 163 LEC) y la regulación de los actos de comunicación (art. 152 LEC), que se ha visto modificada en el apartado 16 del art. 18 del anteproyecto de ley de eficiencia procesal, que deriva su regulación a la normativa sobre el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. En este sentido, cumple con lo previsto en la exposición de motivos, que justifica su creación en que los profesionales puedan acceder a todos los actos de comunicación de que sean destinatarios, sea cual fuere el órgano que los hubiese emitido, disfrutando de interoperabilidad con los sistemas de gestión procesal y la orientación al dato que guían el presente APL. No obstante, debería establecerse dentro del PCAC cómo queda afectada la regulación del régimen de LEXNET y del resto de sistemas de comunicación procesal.

Los **arts. 52 a 53 APL** suponen un avance en materia de actos de comunicación al regular que las comunicaciones puedan realizarse de forma masiva siguiendo los principios previstos en el art. 37 APL (art. 52 APL), y que incluyan los elementos citados en el Capítulo II del Título III, es decir, la orientación al dato que rige en el art. 36 APL (art. 53 APL).

El **art. 54 APL** regula la comunicación edictal electrónica e introduce de modo expreso la gratuidad de las publicaciones y las consultas que deban realizarse a través de este, de conformidad con lo establecido en el artículo seis del Real Decreto 327/2021, de 11 de mayo, por el que se modifica el Real decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del Diario Oficial "Boletín Oficial del Estado", para adaptarlo al tablón edictal judicial único.

El **art. 55 APL** regula la existencia de un servicio o aplicación común para las comunicaciones judiciales transfronterizas que pudieran darse entre otros en los supuestos de cooperación previstos en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de



reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, o en Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. En aras a la interoperabilidad, debe destacarse la propuesta del Parlamento Europeo para la creación del proyecto e-CODEX al objeto de mejorar la eficiencia de la comunicación transfronteriza entre las autoridades judiciales y que supondrá la reforma del Reglamento (UE) 2018/1726, de 14 de noviembre, relativo a la agencia de la Unión Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (eu-LISA).

El Capítulo VII del Título III regula tres tipos de actuaciones procesales que surgen como consecuencia de la aplicación de principios de inteligencia artificial a la administración judicial electrónica, a saber: las actuaciones automatizadas, asistidas y proactivas. Es evidente que la capacidad de almacenamiento de datos en la Administración de Justicia se ha incrementado de modo sustancial, por lo que se plantea a través de este capítulo la implantación de la tecnología de la inteligencia artificial que permite, entre otras posibilidades, facilitar que la actividad de la oficina judicial sea más ágil, eficiente y transparente para la ciudadanía.

El art. 56 APL supone un avance frente a la regulación preexistente en el art. 41 LUTICAJ en materia de actuaciones automatizadas, y se refiere a dos elementos: las actuaciones automatizadas y las actuaciones proactivas. Respecto a las primeras, se regula su definición por remisión expresa al art. 41.1 LRJSP, y se estima positiva al definir sus usos para dos tipos de actuaciones a llevar a cabo dentro de la Administración de Justicia, las actuaciones de trámite (numeración, generación de copias o expedientes, generación de libros) o de resolución simple que carezcan de interpretación jurídica (remisión de asuntos al archivo, comprobación de representaciones o declaraciones de firmeza) que mediante la ayuda de la inteligencia artificial se



simplifican y agilizan. Las segundas, las actuaciones proactivas, son aquellas que aprovechan la información incorporada a un expediente o procedimiento de una Administración mediante actuaciones automatizadas para mejorar la gestión del resto de expedientes o procedimientos judiciales o de otra administración.

No obstante, debería estudiarse que en aquellos supuestos en los que las actuaciones puedan estar condicionadas a una toma de decisión final por el órgano competente se establezca un apartado en el precepto que prevea su revisión por este (p ej. archivo o declaración de firmeza).

El **art. 57 APL** define las *actuaciones asistidas* como aquellas que generan mediante inteligencia artificial un borrador parcial o total de un documento complejo que sirve de apoyo para dictar la tarea de los diferentes operadores jurídicos en el ámbito de la Administración de Justicia que emitan resoluciones judiciales o procesales. En todo caso, estas actuaciones asistidas deberían cumplir con los requisitos establecidos en las Directrices Éticas para una IA Fiable del Grupo independiente de expertos de alto nivel de la Comisión Europea de 2018.

El **art. 58 APL** describe los requisitos comunes a las actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas, bajo el paraguas del CTEAJE, de modo público y bajo los indicadores de gestión de las entidades creadas a tal fin en los arts. 87 y 88.3 APL.

El Capítulo VIII del Título III, relativo a los medios adecuados de solución de controversias, tiene relación con las modificaciones operadas en el anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia que introduce los mismos en su Título I. En su art. 5 se mencionan las actuaciones desarrolladas por medios telemáticos, e igualmente se modifica en su



disposición final tercera la Ley 5/2012, de 6 de julio, *de mediación en asuntos civiles*, y en particular su art. 11 para introducir el párrafo cuarto en el que deviene necesaria la inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación para ejercer como mediador.

El art. 59 APL cita el Registro de operadores de medios adecuados de solución de controversias que debe tener por objeto dicha materia y que no existe en la actualidad, ya que toda la normativa existente únicamente hace referencia al Registro de Mediadores e Instituciones de mediación como requisito para actuar como mediador, cuya actuación se rige mediante el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, *por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, y la Orden JUS/746/2014, de 7 de mayo, *por la que se desarrollan los artículos 14 y 21 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre y se crea el fichero de mediadores e instituciones de mediación*, por lo que debe desarrollarse reglamentariamente el contenido y características de dicho registro de conformidad con lo establecido en el art. 12 del Título I de dicha ley.

Entendemos positiva la incorporación a las actuaciones de mediación de los principios que rigen en la administración judicial electrónica y que desarrolla el art. 5 del anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia.

Título IV: Actos y servicios no presenciales

La situación generada por la COVID-19 ha impulsado la realización de forma no presencial y a través de medios telemáticos no solo de actos gubernativos destinados a la atención al público, sino también de actos procesales, tales como la celebración de juicios que surten plenos efectos procesales y jurídicos.



El Real Decreto 16/2020, de 28 de abril, *de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia*, estableció en su art 19.1 que los actos procesales deberían realizarse preferentemente mediante presencia telemática (videoconferencia) y con posterioridad la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, *de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia*, incluyó la celebración de actos procesales mediante presencia telemática (art. 14) y la atención al público del mismo modo (art.18) con vigencia hasta el 21 de junio de 2021, aunque por aplicación de su disposición transitoria segunda mantienen vigencia hasta que el Gobierno declare de manera motivada y de acuerdo con la evidencia científica disponible, previo informe del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias, la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. Esta regulación amplía sustancialmente las posibilidades previstas en el art. 229.3 LOPJ, que lo permitía tras la reforma operada por la LO 19/2003, de 24 de octubre, sin que dicha previsión de actuaciones telemáticas estuviese prevista en la LUTICAJ.

Entendemos, por ello, eficaz que el presente capítulo regule de un modo claro y bajo el nombre de «actos y servicios no presenciales» todos aquellos que puedan desarrollarse de modo telemático, incluyendo los actos gubernativos y servicios no presenciales, lo que genera la posibilidad de realización de actos procesales con presencia física en la sede judicial, pero con el cumplimiento de los principios que rigen en el art. 1, apartado 2, APL y que, además, al ser grabados podrán incorporarse en el expediente judicial electrónico.

El Título IV se estructura en cinco capítulos. El Capítulo I regula «las actuaciones judiciales y actos y servicios no presenciales» (arts. 60 a 66). La redacción del capítulo añade la inclusión del término *actuaciones judiciales*, y ello es por cuanto se modifica el art. 129 y se crea el art.129 bis LEC y se modifica el art. 258 bis LECrim para establecer la preferencia de la realización



de dichas actuaciones por vía telemática en las disposiciones finales segunda y séptima, existiendo una redacción poco clara al respecto.

El **art. 60 APL** regula expresamente la forma de llevar a cabo la atención al público, que será preferentemente por vía telemática, videoconferencia o sistema similar, estableciendo dos niveles distintos, el de la ciudadanía en su párrafo 1º, que utilizará preferentemente estos medios, y el de los profesionales que requiere su conformidad para su utilización. En relación con la ciudadanía, debe ponerse en relación el citado precepto con el art. 5.3 APL, que establece la existencia de oficinas de atención al público cuya regulación no se define en este APL y de qué manera se relacionan estas con el sistema de atención telemática previsto en el párrafo 4º del precepto. En relación con las cédulas de citación para una actuación por medios virtuales, deberían tenerse en cuenta los datos mínimos que debe tener, tanto relativos a la forma, los derechos y obligaciones de las partes, las prohibiciones del uso de medios que permitan la captación del sonido y la imagen, así como la necesidad de avisar previamente en el caso de imposibilidad técnica u otras incidencias.

Los **arts. 61 y 62 APL** se refieren expresamente a las videoconferencias, que hasta la regulación establecida en el art. 19. 1 del RD Ley 16/2020 y el art. 14 de la Ley 3/2020 carecían de regulación concreta al no haberse desarrollado la disposición final tercera de la LUTICAJ, que establecía que «[e]l Gobierno presentará un proyecto de ley que regule de manera integral el uso de los sistemas de videoconferencia en la Administración de Justicia» y los problemas que se planteaban sobre los preceptos procesales vigentes. El concepto de videoconferencia que establece el art. 229.3 (*videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa*) debe



modificarse para incluir las novedades que se establecen en el presente título, en especial en materia de protección de datos personales y la seguridad de los entornos de trabajo.

Igualmente, la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio, no impone, siempre y en todo caso, la presencia física de la persona acusada en la sala de vistas, pues pueden concurrir razones excepcionales que justifiquen su intervención a distancia (videoconferencia), lo que será conforme con las exigencias del proceso justo, siempre y cuando tales razones persigan la satisfacción de un interés público relevante debidamente justificado. En esta materia el CTEAJE ha realizado una guía sobre definición funcional del sistema de grabación de actos audiovisuales, bajo el nombre de CTEAJE-SV-SPE-Definición funcional SIGAVAP, de fecha 10 de febrero de 2021, en la que se regula el sistema.

Es evidente que la jurisprudencia ha admitido la equiparación entre la presencia física y virtual; así, la STS 331/2019, de 27 de junio, establece que «si en el día del juicio puede declarar por videoconferencia es preferible esta opción si la tecnología permite esa presencia por videoconferencia del testigo el día del plenario, ya que no existe vulneración procedimental por este uso de la videoconferencia que supone la presencia física del testigo en el plenario concurriendo, pues, la inmediación de la práctica de la prueba en el plenario con la "concentración" de la misma en el juicio oral, y es lo que ha permitido al Tribunal formar su criterio y convicción acerca de la credibilidad de los testigos y la comparación de las pruebas». En el mismo sentido *vid.* SSTS 652/2021, de 22 de julio; 644/2008, de 10 de octubre; 863/2015, de 30 de diciembre; y STEDH de 5 de octubre de 2006 (*caso Marcello Viola c. Italia*).



El **art. 61 APL** debiera titularse «Regla general de identificación y firma en las videoconferencias», ya que el precepto se refiere precisamente al uso de la identificación de la firma en la utilización de las videoconferencias como medio de identificación. En cuanto a la firma e identificación, entendemos positiva la regulación en la materia, aun cuando debería explorarse la posibilidad de la identificación biométrica para determinar la identidad real de la persona, o la geolocalización para comprobar que el interviniente se encuentra en una ubicación determinada (p. ej. para comprobar en un asunto penal el cumplimiento de una medida de comparecencia).

En primer lugar, por la regulación de la identificación personal prevista en el párrafo 1º, que debe ser llevada a cabo por aquella persona ante quien se realiza el acto (juez, fiscal, letrado y funcionario). En segundo lugar, por la utilización preferente de la identificación electrónica en la videoconferencia al uso de la identificación y firma previstas en los párrafos 1º y 2º del citado precepto derivadas de la necesidad de preservar por razones de seguridad la identidad de las personas que declaran, ya sea mediante la no expresión de esta o la distorsión de su imagen o voz y al hecho de que en el mundo virtual se deban guardar las mismas normas de decoro que rigen en las salas de vista o sedes judiciales.

Asimismo, debe citarse en cuanto a la firma, la orden ETD/465/2021 por la que se regulan los métodos de identificación remota por vídeo para la expedición de certificados electrónicos cualificados, emanada del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, que según su art. 1 tiene por objeto regular las condiciones y requisitos técnicos mínimos aplicables a la verificación de identidad, y en su art. 4 las modalidades de identificación remota por vídeo, la Resolución de 26 de mayo de 2021 y la Instrucción 1/2021, de 29 de abril, de la Secretaría General para la innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia —en adelante SGICSPJ—, que fija las condiciones de uso y el



mecanismo de identificación y firma de los interesados en las actuaciones realizadas mediante presencia telemática con los órganos judiciales y demás órganos pertenecientes a la Administración de Justicia, y habilita el sistema Cl@ve Justicia para la identificación del interesado, en aquellos casos que fuera necesario la realización de la firma, para la ejecución de actos procesales y la normativa prevista en el capítulo III del Título II del presente APL.

Finalmente, se constata que no se hace referencia a las pautas de identificación electrónica por quienes, no siendo ni ciudadanos ni profesionales (Ministerio Fiscal, abogados del Estado u otros funcionarios públicos), intervienen en un acto dirigido por un órgano judicial o letrado de la Administración de Justicia. Es por ello que la norma debe regular esta cuestión para evitar la existencia de conflictos y, en su caso, si rigen las pautas de identificación previstas en el art. 27 APL.

El **art. 62 APL** contempla los efectos derivados de las actuaciones de las videoconferencias, estableciendo que el incumplimiento de los requisitos del art. 61 APL no implica la nulidad o ineficacia de la videoconferencia, y las consecuencias de la impugnación de la identificación o firma utilizadas en esta. Debe ponerse este precepto en relación con el art. 731 bis LECrim, según el cual «[e]l Tribunal, de oficio o a instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como imputado, testigo, perito, o en otra condición resulte gravosa o perjudicial, podrá acordar que su actuación se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial».



La STS 652/2021, de 22 de julio, establece al respecto que «[l]a decisión de permitir el enjuiciamiento con la presencia virtual del acusado, a pesar de que el mismo solicitó comparecer personalmente, no solo tenía cobertura legal suficiente (art. 731 bis), sino que se adoptó mediante resolución judicial motivada tras valorarse adecuadamente: a) la necesidad de la medida (justificada por razones de seguridad o salubridad); b) su idoneidad para prevenir los riesgos que la determinaron; c) su naturaleza excepcional (no había medidas alternativas con igual grado de eficacia y con menor injerencia en los derechos del acusado); y d) su proporcionalidad atendidos los derechos que se podrían afectar y las razones que la justificaban».

El **art. 63 APL**, bajo el título «puntos de acceso seguro y lugares seguros», define dos conceptos básicos para la práctica de las videoconferencias. Los puntos de acceso seguro son los dispositivos y sistemas a través de los cuales se llevan a cabo las videoconferencias, mientras que los lugares seguros son aquellos que cumplan los requisitos que se determinen para poder celebrar las videoconferencias. En ambos supuestos es el CTEAJE quien debe establecer los requisitos mínimos con los que deben de contar. Asimismo, se establecen en el apartado 2º los requerimientos mínimos de los puntos de acceso seguro; en el apartado 3º los de los lugares seguros, citando en el apartado 4º un catálogo de lugares públicos que al cumplir con la normativa se consideran en todo caso seguros. En este último apartado se debería estudiar si pudiera ser posible incluir determinadas sedes seguras en el ámbito de la abogacía y de la procura, si pueden cumplir con los requisitos legalmente previstos en el precepto de conformidad con las previsiones del apartado f) del precepto.

El **art. 64 APL** es un recordatorio de la necesidad de dotación de medios para poder llevar a cabo las actuaciones y servicios no presenciales, tanto por parte del Ministerio de Justicia como por parte del resto de administraciones, en los que debe primar la interoperabilidad y coordinación y el establecimiento de una



política de seguridad electrónica jurídica que proteja la intimidad y los datos personales de la ciudadanía. Asimismo, debe dotarse a los órganos judiciales y fiscales de un sistema de videoconferencia que contenga unos estándares técnicos mínimos de calidad en lo referente a RDSI, ancho de banda e IP.

El **art. 65 APL** permite la práctica mediante videoconferencia de las actuaciones no jurisdiccionales o gubernativas, entre las que cita las previstas en los arts. 153 y 170 LOPJ, que regulan las juntas de jueces y las Salas de Gobierno. Nuevamente, entendemos que no hay inconveniente en que el precepto pueda regular las actuaciones de similar naturaleza realizadas por el Ministerio Fiscal.

El **art. 66 APL** hace mención a aquellos supuestos en los que la totalidad de la actuación judicial o las actuaciones no jurisdiccionales se celebren en una sala exclusivamente virtual, es decir, mediante sistemas de videoconferencia que simulan una sala física en el mundo virtual. Sin embargo, llama la atención que no se ofrezca una definición más detallada de los requisitos que las mismas requieren para su utilización, que sin embargo han sido detallados en la guía para la celebración de actuaciones telemáticas del CGPJ, de 25 de mayo de 2020. Además, como ya expresábamos anteriormente, deben de resolverse los problemas que genera la diversidad de plataformas y sistemas utilizados para las salas de vista virtuales por el Ministerio de Justicia y las administraciones autonómicas con competencia en materia de justicia, que pueden generar ineficiencias por la falta de interoperabilidad entre los mismos.

Finalmente, la referencia a un régimen sancionador específico para el mal uso de las sedes virtuales parece sancionar a los jueces, fiscales, letrados de la Administración de Justicia y personal al servicio de la Administración de Justicia. Entendemos que cada uno de los regímenes sancionadores de los diferentes cuerpos puede tipificar el uso indebido de los medios materiales puestos a disposición de quienes lo integran, por lo que esta mención genera problemas



de aplicación, pues al fin y al cabo la calificación final de los hechos debe remitirse a la aplicación de una normativa disciplinaria preexistente.

El Capítulo II regula la emisión de las actuaciones celebradas por medios telemáticos en su **art. 67**. El art. 120 CE consagra el principio de publicidad de las actuaciones judiciales que tiene una doble finalidad: por un lado, proteger a las partes de una justicia sustraída al control público; y por otro, mantener la confianza de la comunidad en los tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de derecho, aunque puede sufrir excepciones, que deben estar autorizadas por la ley y que se justifican en la protección de otro bien constitucionalmente relevantes y ser congruentes y proporcionadas con el fin que se pretende conseguir. Pues bien, el precepto regula la publicidad en la audiencia pública en el ámbito de la celebración por medios telemáticos, distinguiendo la jurisdicción civil en las que separa los supuestos exclusivamente realizados por vía telemática en los que se cumplirá mediante la retransmisión pública, de aquellos supuestos en los que la vista sea a la vez con presencia física y por vía telemática, que podrá retransmitirse públicamente con las excepciones de celebración a puerta cerrada (art. 138.2 LEC). De igual modo se opera en el ámbito penal de conformidad con las prescripciones del art. 682 LECrim.

El Capítulo III se refiere a la protección de datos de las actuaciones recogidas en soporte judicial electrónico. El **art. 68 APL** menciona que la generalización de la realización a través de medios telemáticos en las actuaciones judiciales requiere una adecuada política de protección de datos de carácter personal, con el fin de asegurar la privacidad y seguridad de las plataformas de vídeo que sirven como medio para la celebración de los actos, por lo que la mención que se realiza al cumplimiento de los requisitos de la normativa de protección de datos es obligatoria. Igualmente, las prohibiciones de grabaciones distintas de las que se realizan a través de la plataforma y de la utilización de estas con



finés distintos a los jurisdiccionales, y las sanciones establecidas por su incumplimiento son ajustadas al cumplimiento de dicha normativa por afectar a la privacidad e intimidad de todos aquellos que intervienen en el procedimiento.

No obstante, se sugiere que respecto a la difusión de actuaciones telemáticas con el fin de proteger los datos personales recogidos en ellas debiera hacerse referencia no solo a las «actuaciones judiciales» sino también a las «actuaciones del Ministerio Fiscal». Por ello se propone la siguiente redacción:

“Artículo 68. Control sobre la difusión de actuaciones telemáticas.

1. Las actuaciones judiciales y del Ministerio Fiscal que se realicen de forma telemática deberán respetar la normativa vigente en materia de protección de datos.

2. En las actuaciones judiciales y fiscales telemáticas descritas en el presente título, las partes, intervinientes o cualesquiera personas que tengan acceso a dicha actuación, no podrán grabar, tomar imágenes o utilizar cualesquiera medios que permitan una posterior reproducción del sonido y/o de la imagen de lo acontecido.

3. Las grabaciones a las que cualquier persona haya tenido acceso con motivo de un procedimiento judicial o de unas diligencias del Ministerio Fiscal no podrán ser utilizadas, sin la correspondiente autorización, para fines distintos de los jurisdiccionales.

4. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo y respecto de las actuaciones judiciales, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente una multa de 180 a 60.000 euros, que estará sujeta al régimen de recursos previsto en el Título V del Libro VII de la Ley



Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sin perjuicio de las sanciones que correspondan si la actuación constituyera una infracción a la normativa sobre protección de datos de carácter personal.”

El Capítulo IV cita el trabajo deslocalizado y el teletrabajo como dos formas distintas de desarrollar el trabajo por parte del personal al servicio de la Administración de Justicia mediante tecnologías de la información y que en la legislación laboral española se regula en la Ley 10/2021, de 9 de julio, de *trabajo a distancia*, aunque las denominaciones establecidas en su art. 2, no coinciden con las del APL (trabajo a distancia y teletrabajo).

El **art. 69 APL** menciona el teletrabajo realizando una serie de pronunciamientos diversos que afectan tanto a aspectos tecnológicos, como estatutarios o laborales.

Inicialmente, se recogen dos aspectos distintos respecto al trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia; por un lado, la posibilidad del trabajo deslocalizado, entendiendo por tal el realizado por el personal de la administración de justicia en una ubicación distinta al centro de destino; y por otro lado, el teletrabajo, que es el trabajo deslocalizado que se realiza en el domicilio u otro lugar distinto del que sea titularidad pública de la administración para el que lo desempeña y que en el ámbito del Ministerio de Justicia se desarrolla a través de la aplicación Citrix de acceso virtual, que permite el acceso al puesto de trabajo mediante una red segura vpn y la identificación con la tarjeta FNMT/CERT de cada fiscal. La distinción entre teletrabajo y trabajo deslocalizado obedece a una intención de controlar el trabajo deslocalizado al establecer dos categorías distintas en la realización del trabajo deslocalizado (domicilio o perfiles de uso).



La regulación es positiva en lo que se refiere al establecimiento de parámetros de seguridad y trazabilidad de sistemas y validez y eficacia de las actuaciones realizadas cumpliendo los trámites procesales. Igualmente, resulta de aplicación el EBEP, ya que la disposición transitoria segunda de la Ley 10/2021 no prevé su aplicación a la Administración de Justicia, y en la actualidad rige el Real Decreto-ley 29/2020, de 29 de septiembre, *de medidas urgentes en materia de teletrabajo en las Administraciones Públicas y de recursos humanos en el Sistema Nacional de Salud para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*, que debe adaptarse a la Administración de Justicia conforme a la disposición final segunda del citado precepto.

Es por ello por lo que urge su regulación, ya que en la actualidad la normativa aplicable se refiere a las fases de la pandemia, mediante la Orden JUS/430/2020, de 22 de mayo, *por la que se activa la Fase 2 del Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19*, y la Orden JUS/504/2020, de 5 de junio, *por la que se activa la Fase 3 del Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19*, y resulta insuficiente para regular el régimen jurídico del teletrabajo por su carácter excepcional e, igualmente, hay una falta de regulación en la mayoría de los territorios del Estado que ejercen competencias sobre este colectivo.

El Capítulo V regula los entornos remotos de trabajo en su **art. 70 APL**, como aquellos lugares que permiten la prestación del servicio público de justicia, cumpliendo con los requisitos de seguridad, interoperabilidad y capacidad de gestión. Nos estamos refiriendo a sistemas como el que actualmente se dispone en el entorno virtual del Ministerio de Justicia (CITRIX), en el que con independencia de que la prestación del servicio sea en un entorno deslocalizado, o en la propia sede de la administración de justicia, permite el acceso al puesto de trabajo virtual, mediante firma electrónica o certificado FNMT.



Título V: *Registros de la Administración de Justicia y los archivos electrónicos*

Este título se estructura en seis capítulos, de los cuales los cinco primeros hacen referencia a registros en el ámbito de la Administración Electrónica de Justicia, mientras que el sexto regula los archivos de la Administración de Justicia.

En materia de registros y con relación a la regulación precedente, se regula, como ya constaba en la LUTICAJ, los registros electrónicos de entrada o salida de asuntos y documentos judiciales y el Registro de Apoderamientos judiciales (REAJ), y se introducen como novedad el Registro de Datos para el contacto con la Administración de Justicia, el Registro Electrónico Común de la Administración de Justicia y el Registro del Personal al servicio de la Administración de Justicia, apareciendo todos ellos como elementos del derecho de la ciudadanía a que las Administraciones de Justicia con competencia en materia de Justicia garanticen la prestación de un servicio público de Justicia por medios digitales, homogéneos y de calidad (art. 4 APL).

En cuanto a los archivos de la Administración de Justicia, se introducen modificaciones con relación a lo establecido en el art. 29 LUTICAJ.

El Capítulo I regula «el Registro de Datos para el contacto electrónico con la Administración de Justicia» en el **art. 71 APL**. Es una consecuencia de las previsiones legales del art. 4 APL, que bajo el epígrafe servicios electrónicos homogéneos de la Administración de Justicia prevé su creación en el punto g) del párrafo 1. En cuanto a su régimen, y en relación con lo expresado en la MAIN del presente APL, se introduce la obligatoriedad de proporcionar los datos por los profesionales (d), y el carácter voluntario en el caso de los ciudadanos de proporcionar los mismos, y la necesidad de que, en el mismo, los colegios



profesionales hagan constar las circunstancias que incapacitan para el ejercicio de la profesión a sus colegiados. Pero debemos destacar que nada se regula, en cuanto a las consecuencias para la ciudadanía derivadas del hecho de proporcionar sus datos personales con relación a las obligaciones que pudieran surgir de la aportación de sus datos en lo sucesivo, e igualmente nada se dice con relación a la regulación en materia de protección de datos personales de los ciudadanos en el uso del citado registro, con especial referencia a la reutilización de dichos datos aportados por los ciudadanos que no son parte en el procedimiento para fines que no sean jurisdiccionales.

El Capítulo II regula el Registro de escritos (**arts. 72 a 74 APL**). La normativa es continuación de la establecida en los arts. 30 a 32 LUTICAJ.

El **art. 72 APL** establece la existencia previa de las oficinas judiciales con funciones de registro y reparto, suprimiendo las menciones a la dotación de estas por las autoridades competentes y las menciones a la regulación legal por haber quedado desfasadas.

Los **arts. 73 y 74 APL** únicamente incluyen como modificación la inclusión de la mención al inicio del cómputo de los plazos en las oficinas judiciales en el párrafo 1º del art. 73, por una mejor técnica legislativa. No obstante, en el art. 73 debería hacerse una invocación específica al CTEAJE cuando se habla de marco institucional de cooperación en materia electrónica por coherencia con las menciones que a lo largo del texto se realizan.

El Capítulo III regula el Registro Electrónico común de la Administración de Justicia. El **art. 75 APL** crea este organismo, que culmina la política en materia de presentación de escritos y comunicaciones dirigidas a la Administración de Justicia y a las oficinas judiciales y fiscales, incluyendo las comunicaciones previstas en el ámbito del Registro Electrónico del Ministerio de Justicia,



reguladas en la Orden/JUS/3000/2009, de 29 de octubre, de conformidad con el ámbito de aplicación definido en su párrafo 1º. Entendemos que es positiva su regulación, tanto en lo relativo al acceso al mismo a través del PAGAJ, como a su interoperabilidad con el Registro Electrónico General, que no común, de la Administración del Estado regulado en el art. 38 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, y en la Orden PCM/1382/2021, de 9 de diciembre, *por la que se regula el Registro Electrónico General en el ámbito de la Administración General del Estado*. No obstante, el párrafo tercero plantea un problema al quedarse a medias entre una ventanilla única o una herramienta de *facilitamiento*, que genera una entrada automática y un acuse de recibo electrónico que acredita fecha y hora de presentación, pero sometido a la plena validación del registro judicial electrónico que da servicio a los tribunales, oficinas judiciales y fiscales adscritos al mismo.

El Capítulo IV regula el denominado Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales —REAJ— (arts. 76 a 79). En la citada regulación se contiene en parte la precedente prevista en el art. 32 bis LUTICAJ (archivos electrónicos de apoderamientos apud acta) y el art. 40 (acreditación de la representación procesal), junto a otros nuevos preceptos.

El **art. 76 APL** regula el REAJ, con sede en el Ministerio de Justicia, que sustituye las funciones de los archivos electrónicos de apoderamientos existentes en las oficinas judiciales al centralizar los mismos en un organismo, cuya finalidad será la de comprobar válidamente la representación de quienes actúen ante la Administración de Justicia en nombre de tercero. No varían la regulación en cuanto a la información de la que deben disponer, los tipos de apoderamiento existentes, aunque sí cambie la denominación (genérico o específico), la forma de conferir el mismo, la validez y las solicitudes de revocación. Finalmente, debe destacarse la obligación de que el tratamiento de datos sea conforme a la normativa aplicable de protección de datos personales.



El **art. 77 APL** establece la posibilidad de utilizar los apoderamientos inscritos en el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado, desarrollados en el art. 33 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, *por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos*, en base a la interoperabilidad y compatibilidad de los sistemas informáticos.

El **art. 78 APL** permite la inscripción directa del apoderamiento por los representantes procesales en los supuestos que determine el CTEAJE, y las consecuencias penales, civiles y disciplinarias de la imposibilidad de acreditar el otorgamiento del poder. En este sentido, las previsiones del precepto no coinciden con el art. 6 párrafo 1º de la LRJPAC, que permite la creación de registros particulares en cada organismo donde se inscriban los poderes otorgados para la realización de trámites específicos en el mismo, ya que no se detalla si la autoinscripción lo es directamente en el REAJ, o puede serlo en registros particulares de los órganos judiciales ante los que se desarrolla el procedimiento en el que se permite la misma.

El **art. 79 APL** es una adaptación de lo establecido en el art. 40 LUTICAJ al hecho de la creación de un organismo que contiene la totalidad de los apoderamientos en soporte electrónico. De este modo, la acreditación se realiza mediante consulta automatizada y no mediante copia electrónica, o en su caso, certificación de la inscripción del apoderamiento en el REAJ.

El Capítulo V regula el Registro de personal al servicio de la Administración de Justicia habilitado en el **art. 80 APL**. La regulación prevista está interrelacionada con el art. 31 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, *por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos*, que tiene una regulación más detallada y que prevé en su apartado cuarto la interoperabilidad con otros registros o sistemas.



El Capítulo VI regula los archivos en la Administración de Justicia (arts. 81 a 82).

El art. 81 APL supone un cambio frente a la regulación establecida en el art. 29 LUTICAJ, que simplemente hablaba de archivo electrónico de documentos que se gestionaban en diferentes ámbitos territoriales. La novedad positiva es la creación de un Sistema de archivo común de la Administración de Justicia, creado con la finalidad de una conservación a largo plazo de los expedientes y documentos judiciales electrónicos y con interoperabilidad plena y sujeto a una política de protección de datos definidas por CTEAJE, lo cual supone un avance importante en la creación de una administración de justicia electrónica.

El art. 82 APL regula el tratamiento de todos aquellos documentos en soporte no electrónico sobre los que haya obtenido una copia auténtica, y que se citan en el art. 43 APL (documentos en papel o en otros soportes no digitales), estableciéndose la posibilidad de devolución o, en su caso, la destrucción de estos. La regulación se encuentra en el art. 43.7, que se remite a la normativa sobre archivos judiciales, prevista en el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, *de modernización de los archivos judiciales*, que debe actualizarse para adaptarse a la presente normativa. De nuevo hemos de mencionar que, al no modificarse la normativa previa, no podría aplicarse a los documentos generados por el Ministerio Fiscal que no se hubieran incorporado a expedientes correspondientes a procesos o actuaciones judiciales, con las consecuencias ya mencionadas en el art. 4.1.c) APL.

Título VI: *Transparencia y datos abiertos*

El Título VI regula, en primer lugar, la transparencia (art. 83), y, en segundo lugar, los datos abiertos en los que menciona las condiciones de uso, los datos automáticamente procesables y su interoperabilidad (arts. 84 a 86).



La transparencia debe ser entendida como un principio fundamental de la actuación de los poderes públicos, en virtud del cual la Administración tiene que hacer pública la información necesaria para que la ciudadanía pueda participar en los asuntos públicos (publicidad activa) y controlar que la Administración rinda cuentas de su actuación mediante las solicitudes de información que realicen los ciudadanos (derecho de acceso a la información pública).

El art. 83 APL crea el Portal de Datos de la Administración de Justicia a semejanza del Portal de la Transparencia regulado en el art.10 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, *de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, con el que comparte los principios de accesibilidad, interoperabilidad y reutilización en su funcionamiento. No obstante, debe aclararse si la creación de dicho portal de datos cuyas características técnicas serán definidas por el CTEAJE puede implicar la modificación de la regulación de la Comisión Nacional de Estadística Judicial que está en el Real Decreto 1184/2006, de 13 de octubre, *por el que se regula la estructura, composición y funciones de la Comisión Nacional de Estadística Judicial*. Dicho organismo se engloba en el CGPJ y no consta que se haya desarrollado su disposición transitoria segunda, que permitía el empleo de los medios propios del CGPJ que se establecían en el Acuerdo del 9 de julio de 2003, del Pleno del CGPJ, que aprueba el Reglamento 1/2003 de Estadística Judicial para ese fin, y que es insuficiente, ya que la regulación afecta también a las oficinas fiscales.

En segundo lugar, se mencionan los datos abiertos (arts. 84 a 86), definidos en el considerando 16 de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público, como «los datos en formatos abiertos» —formato de archivo independiente de plataformas y puesto a disposición del público sin restricciones que impidan la reutilización de los



documentos— que puede utilizar, reutilizar y compartir libremente cualquier persona con cualquier fin.

En la redacción del párrafo tercero se prevé que el Portal incluya un apartado donde la información tenga la consideración de dato abierto. Es por ello que, si partimos de la definición de dato abierto relatada en el párrafo anterior, no tiene sentido que los datos abiertos se incluyan en un «apartado», mientras que la definición de dicho portal prevista en el párrafo primero declara destinatarios de la información a la ciudadanía y los profesionales, con lo que parece que es toda la información incluida en el mismo la que deber ser considerada como «dato abierto».

El **art. 84 APL** legisla las condiciones relativas a la reutilización de datos, basándose en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, *sobre reutilización de información del sector público*, y en la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización del sector público, que ha sido recientemente transpuesta al ordenamiento jurídico español en el Real Decreto Ley 24/2021, de 2 de noviembre, y que incorpora en su art. 64 los principios de esta y, en especial, modifica su art. 4 regulando el régimen administrativo de la reutilización que es aplicación en este punto.

El **art. 85 APL** regula la categoría de datos automáticamente procesables en el ámbito de la Administración de Justicia, considerando como tales los necesarios para la elaboración de la información pública de los portales, lo que induce a error ya que solo se ha definido un portal único.

El **art. 86 APL** establece la interoperabilidad como principio de actuación, tanto con las Administraciones Públicas como las de la Unión Europea, y que deberá sujetarse a la normativa nacional sobre Esquema Nacional de Interoperabilidad.



Título VII: *Cooperación entre las Administraciones con competencias en materia de Administración de Justicia. El Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad*

Aunque se mantiene en gran parte la regulación y la denominación del Título V de la anterior LUTICAJ, se producen ciertas variaciones.

El Capítulo I regula «el Marco Institucional de cooperación en materia de administración electrónica» (arts. 87 a 89).

El art. 87 APL, en relación con el CTEAJE, añade en su título la referencia a la denominación y funciones de este. Se trata de un organismo administrativo de cooperación entre administraciones con el fin de favorecer la compatibilidad y asegurar la interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones empleados en la Administración de Justicia. Su origen se encuentra en el art. 40 del Comité Sectorial de administración electrónica, de la Ley 11/2007, de 22 de junio, *de acceso electrónico de los ciudadanos al sector público*, y posteriormente en los arts. 44 y 45 de la LUTICAJ y el Real Decreto 396/13, de 7 de junio. La reforma operada por Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, *de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, conllevó una ampliación de sus funciones al establecer en el art. 230.6, que «[l]os sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser compatibles entre sí para facilitar su comunicación e integración, en los términos que determine el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica» y finalmente estableciendo que «[l]a definición y validación funcional de los programas y aplicaciones se efectuará por el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica».

El actual APL refleja esas funciones mediante la regulación de los fines del CTEAJE en su párrafo 1º, entre los que incluye los ya existentes actualmente,



de búsqueda de compatibilidad, interoperabilidad, desarrollo de la administración judicial electrónica y aumentando las funciones que previamente tenía atribuidas, a las que adiciona la validación y seguridad de los programas, la seguridad judicial electrónica, racionalización de recursos de tecnologías de la información y la función informadora en todas aquellas normas cuyo objeto sea regular las TIC y la comunicación en la Administración de Justicia (apartados c, d, e y f).

Sería deseable que al Ministerio Fiscal se le otorgase en el APL un mayor protagonismo, de modo que su representante en el CTEAJE formase parte de la presidencia (en las mismas condiciones que los representantes del Ministerio de Justicia y del CGPJ) y ello teniendo en cuenta, por un lado, que en la actualidad el Ministerio Fiscal tramita diligencias de naturaleza procesal y preprocesal, las cuales habrían de tener unos requisitos y gozar de garantías similares a las del expediente judicial electrónico (arts. 47 y 48 APL) y porque, previsiblemente se asumirá, en un futuro más o menos mediano, la dirección de la instrucción de los procedimientos penales.

El **art. 88 APL** define las relaciones de coordinación del CTEAJE, cuando este desarrolle sus funciones, con otros órganos que puedan existir en la Administración de Justicia, con el resto de las administraciones públicas y con la Comisión Nacional de Estadística Judicial. En relación con las primeras, destaca la Conferencia Sectorial de Justicia regulada por el Reglamento adaptado a la LRJSP, aprobado en fecha 23 de julio de 2020, y cuya función es ser el órgano de cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de provisión de medios materiales, económicos y personales necesarios para la Administración de Justicia. En relación con las segundas, destaca la coordinación a través del Comité de Dirección para la Digitalización de la Administración de Justicia, debiendo verse si el mismo es el regulado por la



Orden JUS/1179/2020, de 4 de diciembre, *por la que se modifica la Orden JUS/1362/2016, de 3 de agosto, por la que se crea la Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio de Justicia y se regula su composición y funciones.*

El art. 89 APL, en aras de favorecer el desarrollo de la transformación digital, crea un Consejo Consultivo para la Transformación Digital de la Administración de Justicia de la que forman parte, tanto las administraciones públicas, como los colectivos afectados por las mismas y el sector privado, definiendo en el párrafo 1º sus fines y en el párrafo 2º sus componentes.

Respecto de este precepto, en primer lugar, no se define con claridad a quién se refiere cuando habla de «sector privado» y, en segundo lugar, al no existir una ley de participación ciudadana, debemos acudir al art. 133 LPACAP y al art. 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, *del Gobierno*.

El Capítulo II regula el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad, y se divide en dos secciones: la primera establece la interoperabilidad judicial (arts. 90 a 94), y la segunda relativa a la seguridad jurídica electrónica (arts. 95 a 98), que, aunque coincidentes en su denominación con lo establecido en la LUTICAJ, sufren modificaciones sustanciales.

En la primera sección, denominada *interoperabilidad judicial*, se reproducen en distinto orden y con matices las normas previstas en los arts. 46 y 47 LUTICAJ.

El art. 90 APL, al referirse al esquema judicial de interoperabilidad y seguridad (antes art. 47 LUTICAJ), redefine su concepto, pues establece que se trata de un conjunto de normas e instrucciones en materia de interoperabilidad y seguridad aprobadas por el CTEAJE, conforme al cumplimiento de los Esquemas Nacionales de Interoperabilidad y Seguridad, e introduce la



obligatoriedad de cumplimiento de estos últimos y no la mera aplicación de los principios del mismo, fijando la competencia del CTEAJE siguiendo el criterio previsto en el art. 230.6 LOPJ, tanto en relación con la política de interoperabilidad como en la de seguridad, en la que establece la aplicación de la normativa de protección de datos.

El **art. 91 APL** modifica los criterios en la interoperabilidad de los sistemas de información, ya que, en primer lugar, fija la competencia del CTEAJE, suprimiendo la mención al CGPJ, como consecuencia de las modificaciones normativas; y, en segundo lugar, prevé la necesidad de aplicar la normativa europea en los intercambios con autoridades europeas, que actualmente está regulada en el Reglamento (UE) 2019/818, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816.

Igualmente, entendemos positivas las menciones relativas a que la interoperabilidad de sistemas no solo se predique de la Administración de Justicia, sino de todos aquellos profesionales que se relacionen con ella y la regulación específica de las comunicaciones transfronterizas.

El **art. 92 APL** se refiere a las aplicaciones de los Consejos Generales de la Abogacía, de la Procura y de los Graduados Sociales, el **art. 93 APL** a los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de bienes muebles, y el **art. 94 APL** a los actos de cooperación jurídica internacional que puedan derivarse de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, *de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea*, o de la Ley 29/2015, de 30 de julio, *de cooperación jurídica internacional en materia civil*.



En la segunda sección, relativa a la seguridad jurídica electrónica, se pasa de definir unos elementos básicos y unos requisitos mínimos de seguridad (arts. 53 y 54 LUTICAJ) a precisar cómo se va a llevar a cabo dicha política, ya que los principios se mencionan en el art. 1 APL, incluyendo los ya existentes y añadiendo la seguridad jurídica digital a los mismos.

El **art. 95 APL** señala al CTEAJE como el organismo al que corresponde la elaboración y actualización de la política de seguridad de la información de la Administración de Justicia, que afecta, por un lado, a todos los sistemas de información y comunicaciones que presten servicio en la Administración de Justicia, y, por otro lado, a todos los que prevean soluciones o presten servicios a la Administración de Justicia, aun cuando sean entidades del sector privado.

El **art. 96 APL**, conforme a los criterios de una política proactiva en materia de seguridad, se instituye una política de actualización permanente en la materia que permita adaptar el EJIS, y se crean dos organismos para llevar a cabo la misma.

El **art. 97 APL** crea el llamado Subcomité de Seguridad en el que se incluyen al CGPJ y Fiscalía General del Estado, como órgano especializado y permanente para la seguridad judicial electrónica, y el **art. 98 APL** establece el Centro de Operaciones de Ciberseguridad de la Administración de Justicia, cuya finalidad es prestar servicios horizontales de ciberseguridad, y que se coordina con el Centro Criptológico Nacional (CCN-CERT) y cuya política de seguridad se rige por el Real Decreto-ley 12/2018, de 7 de septiembre, *de seguridad de las redes y sistemas de información*, y por el Real Decreto 43/2021, de 26 de enero, que desarrolla el anterior donde se encuentra definida la política de seguridad digital.

El Capítulo III regula la reutilización de aplicaciones y transferencia en tecnologías en los **arts. 99 y 100 APL**. Dicha política aparece definida respecto



a la normativa nacional en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, *sobre reutilización de la información del sector público*, que se aplica a las sentencias y resoluciones judiciales, sin perjuicio de lo establecido en el art. 107.10 LOPJ respecto a la publicación oficial de las sentencias y otras resoluciones judiciales. El contenido del citado precepto se desarrolló en el Acuerdo de 28 de octubre de 2010, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 3/2010, sobre reutilización de sentencias y otras resoluciones judiciales que fue declarado nulo en la STS 42/2011 (Sala 3ª), de 28 de octubre, pero conforme al informe del Pleno de 16 de febrero de 2012 que sigue vigente en todo aquello que no contradiga la Ley 37/2007, de 16 de noviembre.

La normativa europea se regula por la Directiva (UE) 2019/1024, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público.

El Capítulo IV regula la protección de datos de carácter personal (arts. 101 y 102)

La Administración de Justicia no escapa a las exigencias del respeto a la protección de datos personales y por lo tanto se hace necesaria una regulación específica de la misma dentro del APL.

El **art. 101 APL** establece en materia de protección de datos que la normativa se ajustará a la regulación prevista en los arts. 236 bis a 236 decies LOPJ, que fue introducida por la Ley Orgánica 7/2021. La redacción concluye con la expresión «si los datos objeto de tratamiento a través de dichos sistemas tienen fines jurisdiccionales», locución que resulta extraña ya que no se entiende que los datos personales no van a utilizarse para otros fines que no sean el ejercicio de la actividad jurisdiccional.



En el caso de que no sean objeto de tratamiento para fines jurisdiccionales se regirían por el resto de la regulación legal en materia de protección de datos que también afectan a la materia. En este sentido, cabe destacar el art. 2, párrafos 4 y 5, LOPDGDD, e igualmente el art. 2 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, *de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales*, por lo que se debe introducir en el precepto la mención a dichas normas y la normativa europea prevista en el RGPD y en la Directiva (UE) 2016/680, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos.

El **art. 102 APL** se considera conveniente y necesario, ya que uno de los elementos previstos en el párrafo y en el art. 25 APL, al establecer la definición del principio general de orientación al dato, es el de la anonimización y seudonimización de datos y documentos, que además está contemplado legalmente en cuanto a las resoluciones judiciales o actuaciones procesales en la regulación previstas en los arts. 235, 235-bis y ter LOPJ y en el art. 4.5 RGPD.

Sin embargo, debería suprimirse del art. 102 APL la palabra «disociación» a fin de evitar confusiones, ya que dicha expresión, en la normativa vigente, ha venido a ser sustituida por la de «anonimización».

4.2 Disposiciones Finales: modificación de leyes procesales y otras normas

Las disposiciones finales del APL hacen referencia, por una parte, a aquellas normas que deben ser modificadas para adaptarse a los fines de este, y, en



segundo lugar, a otros elementos tales como el título competencial, el desarrollo normativo y la entrada en vigor.

En cuanto a las leyes afectadas, se trata de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1982; el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal; el Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria; la Ley 29/1998, de 13 de julio, *reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*; la Ley 1/2000, de 7 de enero, *de Enjuiciamiento Civil*; la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, *de Medidas fiscales, administrativas y del orden social*; la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, *de Medidas fiscales, administrativas y del orden social*; la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, *de Patrimonio de las Administraciones Públicas*; la Ley 36/2011, de 10 de octubre, *reguladora de la jurisdicción social*; la Ley 15/2015, de 2 de julio, *de la Jurisdicción Voluntaria*; y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, *de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*.

4.2.1 Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882

La reforma de la LECrim como consecuencia del APL se basa en cuatro aspectos fundamentales. El primero se refiere a la remisión por procedimientos electrónicos de las sentencias al Registro Central de Penados y Rebeldes (art. 252); el segundo, establece la creación de un título específico para la celebración de actos procesales por vía telemática en el Título XIV del Libro I; el tercero, la incorporación de normas respecto a la grabación del acto del juicio oral al expediente judicial electrónico (art. 743 1º y 2º); y el cuarto a la notificación al rebelde en el Tablón Edictal Judicial Único (art. 803. ter j).



En relación con el primero de los aspectos, debe valorarse si debe modificarse la regulación del sistema de registros de apoyo a la Administración de Justicia, regulado en el art. 13 del Real Decreto 95/2009, para adaptarse a dicha remisión, ya que en su disposición adicional cuarta contiene referencia a la LUTICAJ que serán derogadas por el presente APL (art. 28 2 y 3).

En cuanto al título específico de la celebración de actos procesales por vía telemática previsto en el art. 258 bis, entendemos positiva la regulación, al establecer el carácter preferente de las actuaciones por vías telemáticas, respetando las especialidades de la normativa procesal, tanto penal como civil, como la de la propia LOPJ.

Asimismo, se establecen las excepciones a esa regla general, distinguiendo en el párrafo 2º en que la regla general es la celebración telemática, salvo aquellos supuestos relativos a actuaciones con relación al acusado o investigado que requieran su presencia, de los previstos en el párrafo 3º, relativo a actos cuyo objeto sea la declaración o interrogatorio de partes, testigos o peritos, que requieren la presencia física de la persona, o la de una de las partes, que tienen como regla general la presencia física, que puede exceptuarse en base a los criterios previstos en los apartados a hasta d del precepto. Por otro lado, entendemos que nada se dice en el supuesto de que la grabación sea realizada por la oficina fiscal en expedientes electrónicos seguidos ante la misma, y que pueden ser objeto de procedimientos judiciales (LORPM).

No obstante, al tratarse de criterios sometidos en gran parte a la discrecionalidad judicial debe estudiarse la intervención del fiscal, bien mediante informe previo a la toma de la decisión, bien por la vía del recurso a la resolución que eventualmente pueda dictarse. Asimismo, llama la atención que mientras en el art. 129 bis, párrafo 4º, LEC se permite la extensión de su



aplicación a las actuaciones que celebren los LAJ y los representantes del Ministerio Fiscal, no se tenga la misma previsión en el art 258 bis LECrim, por lo que actuaciones tan importantes llevadas a cabo por el Ministerio Fiscal en este ámbito (diligencias de investigación) parecen excluidas de su celebración a través de medios telemáticos.

En cuanto al acto del juicio oral (art. 743 LECrim), en el que ya estaba previsto el soporte apto para la grabación de la reproducción y de la imagen, se separan las obligaciones en función de la existencia o no de expediente judicial electrónico, ya que si este existe es la oficina judicial quien debe incorporar la grabación al procedimiento, mientras que si no existe ese tipo de expediente, la obligación es de custodia del letrado de la Administración de Justicia, siguiendo los criterios establecidos en el art. 147 LECr modificado en el APL.

La redacción del precepto en cuanto a la no presencia del letrado de la Administración de Justicia durante la celebración del acto debería precisar los criterios para que la solicitud de las partes requiriendo su presencia en el acto así lo determine, si es la unanimidad de las partes o la petición de una de las partes, y en su caso quien tiene la capacidad de decisión sobre dicha petición.

Finalmente, la referencia en el art 803. ter j) LECrim al Tablón Edictal Judicial único es consecuencia de la regulación prevista en los arts. 15.1.g y 54 APL.

4.2.2 Ley 29/1998, de 13 de julio, *reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa*

La disposición final sexta que modifica la LJCA lo hace en gran parte para introducir en su regulación la utilización de medios electrónicos dentro del procedimiento que se desarrolla en esta jurisdicción.



En primer lugar, para establecer que en la representación procesal los apoderamientos se otorguen por vía electrónica prevista en el art. 24, conforme a las previsiones del art. 75 APL.

En segundo lugar, se menciona el uso de la remisión por medios electrónicos durante todo el procedimiento, tanto en la interposición de recurso (art. 45.1), la remisión del expediente por la Administración (art. 48.11), la entrega a las partes del expediente administrativo (arts. 52.1 y 54.3), la presentación de documentos (art. 60.1), el desarrollo de la vista (art. 63. 3 y 4), la transacción (art. 77.4) e interposición de recurso de la casación (art. 92 1º y 5).

El art. 48 en su nuevo apartado once regula la reclamación y puesta a disposición del expediente administrativo en los supuestos de interposición de recurso. La remisión es a lo establecido en el art. 63 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, *que regula el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público*; normativa que pudiera resultar insuficiente para manejar el expediente en el ámbito del procedimiento judicial, ya que dicha normativa tiene un ámbito de aplicación muy concreto, que no es otro que la colaboración entre administraciones o incluso entre órganos en el seno de una misma administración. En cambio, dentro del procedimiento judicial el expediente tiene una relevancia más amplia, ya que el requerimiento supone también el emplazamiento a la administración demandada, además de que las partes deben tenerlo a su disposición para formalizar o contestar la demanda o el mismo es un elemento documental o de prueba en el seno del procedimiento, con vocación de permanencia en el mismo.

Finalmente, se regula la celebración de la vista en el art. 63. 3 y 4, del mismo modo que en la reforma de los arts. 743 1º y 2º LECrim, por lo que reproducimos lo expuesto al hablar del tema en el anterior apartado.



4.2.3 Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil

La disposición final séptima introduce diversas modificaciones en la LEC. No obstante, con carácter previo, debemos citar que parte de los preceptos objeto de reforma han sido igualmente reformados en el anteproyecto de ley de eficiencia procesal, en particular los arts. 24, 129.4, 267, 273, 312, 399.1 y 438 LEC, por lo que debe comprobarse que la literalidad de los textos previstos en ambos anteproyectos coincide, y en caso de no ser así, realizar las oportunas modificaciones al contenido de estos.

En cuanto a las reformas operadas, el primer bloque hace mención a la representación procesal prevista en el art. 24 LEC, y el reparto de los asuntos que debe realizar el Letrado de la Administración de Justicia, para añadir la expresión «comparecencia electrónica» y «anotación electrónica», de conformidad con los principios del presente APL.

El segundo bloque de preceptos afecta a los principios previstos en el Título IV del APL, que regula «los actos y servicios no presenciales», se modifica el Capítulo I del Título V de la LEC para dar entrada a los actos judiciales mediante presencia telemática.

Esta ordenación incluye, en primer lugar, una modificación del art. 129 de la LEC con respecto al lugar de las actuaciones, que contempla la previsión de que las actuaciones que deban de practicarse fuera del partido judicial donde radique el tribunal, puedan realizarse mediante la videoconferencia como medio alternativo al auxilio judicial (párrafo 2º), y finalmente en su párrafo cuarto regula que la posibilidad de realizar las actuaciones judiciales mediante videoconferencia se rige por el art. 229 LOPJ con la misma redacción modificada, previstas en el anteproyecto de ley de eficiencia procesal. La regulación es positiva, siempre y cuando se tengan en cuenta las



modificaciones que el anteproyecto de ley de eficiencia procesal establece, al modificar el art. 137 bis respecto a las realizaciones de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia, que establece que las actuaciones por videoconferencia han de documentarse tal y como previene el vigente art. 147 (en soporte apto para la grabación y reproducción de sonido e imagen, garantizándose la autenticidad e integridad mediante la firma electrónica del letrado de la Administración de Justicia, quien deberá custodiar el documento que sirva de soporte).

En segundo lugar, se añade un nuevo art. 129 bis que regula la celebración de los actos procesales mediante la presencia telemática de forma paralela al art. 258 bis, pero con diferencias que surgen del distinto ámbito en el que se aplican. Destaca la regla general de la celebración de forma preferentemente telemática, las excepciones de la presencialidad de la persona física para actos concretos y la excepciones a la presencialidad derivadas de disposición judicial, residencia de la persona que deba intervenir o supuestos de autoridad o funcionario público. En este punto entendemos que este precepto debería ir acompañado de una planificación de las cuestiones que implica la celebración telemática de las vistas procesales, que involucre plataformas, identificaciones y textualizaciones, debiendo establecerse una *vacatio* razonable que obligue a las administraciones a crear un sistema homogéneo en todo el Estado.

En tercer lugar, se modifica el art. 135.2 en lo relativo a los plazos y términos, estableciendo la posibilidad de regular la aplicación supletoria de las normas del párrafo 3º del art. 74 APL ante la imposibilidad de uso de las soluciones técnicas previstas para la administración de justicia digital. Se trata de una regulación tendente a establecer soluciones legales para el cómputo de los plazos y términos en aquellos casos en que razones técnicas puedan impedir que la presentación de escritos perentorios en plazo no tenga su reflejo en las



aplicaciones y soluciones técnicas implementadas por la Administración de Justicia.

En cuarto lugar, en lo relativo a la fe pública judicial, se varían las normas relativas a la documentación de las actuaciones previstas en el art. 146 LEC, para introducir los principios que rigen en el APL tendentes a asegurar la autenticidad, integridad e inalterabilidad de lo grabado, y la utilización de la firma electrónica o sistema de seguridad que garantice la autenticidad de lo grabado utilizado por el letrado de la Administración de Justicia, como medio para dar al documento electrónico la categoría de acta.

Del mismo modo, el art. 147 incluye una sutil diferencia en la garantía de la autenticidad de lo grabado o reproducido por medios tecnológicos, ya que serán dichos medios los que tengan dicha función, pero siempre que el letrado de la Administración de Justicia utilice un sistema de firma electrónica o sistema de seguridad que ofrezca dichas garantías. Igualmente, una vez que la grabación esté en condiciones, es la oficina judicial la que debe incorporar la grabación al procedimiento, y en caso de que no existan medios técnicos subsiste la obligación de custodia del letrado de la Administración de Justicia.

No obstante, se desaprovecha la oportunidad de introducir la textualización de las actuaciones orales (declaraciones), que aun siendo únicamente una herramienta al servicio de las partes y operadores jurídicos para manejarse en las actuaciones orales y que carece de efectos procesales propiamente dichos, debe introducirse dentro del expediente judicial electrónico, dando cabida a una regulación que legisle la legitimación para su solicitud, los actos en los que pueda solicitarse y la forma de disponibilidad de la misma, más aún cuando se ha optado por el desarrollo de un sistema en el que se pone especial énfasis en el uso de los actos y servicios no presenciales (arts. 60 a 65 APL) y su



desarrollo tecnológico permite su utilización en los sistemas de gestión procesal.

Finalmente, se modifica el art. 148 para dar entrada a las normas del APL en materia de custodia.

En quinto lugar, respecto a los exhortos previstos en el art. 171 LEC, se introducen dos nuevos apartados, para regular la posibilidad de utilizar medios electrónicos para petición de datos que consten en expedientes judiciales electrónicos, o metadatos, y eliminar la necesidad de exhortos en los supuestos de actuaciones telemáticas llevadas a cabo desde una oficina judicial.

En sexto lugar, en el Capítulo VIII del mismo título, en relación con las resoluciones judiciales, se introduce una modificación respecto a la publicación y archivo de las sentencias (art. 212.4), la posibilidad de generar de modo electrónico los libros de sentencias (art. 213) y los libros de decretos (art. 213)-bis). Con relación a estos preceptos hemos de mencionar que la reforma del párrafo 4º del art. 212 LEC hace referencia a su regulación en el caso de que el tribunal u oficina judicial cuente con expediente judicial electrónico, trasladando la responsabilidad de la custodia desde el LAJ a la oficina judicial, pero entendemos que la responsabilidad de la formación de los autos y expedientes recae en todo caso en los LAJ de conformidad con lo previsto en el art. 454 LOPJ con independencia de que se cuente o no con expediente judicial electrónico.

El tercer bloque de preceptos afecta a los principios previstos en el Título VIII del APL que regula «la buena fe procesal».

En primer lugar, se modifica el art. 267, permitiendo la presentación de documentos públicos por copia simple, en soporte papel o imagen digitalizada



como anexo al que se incorpora la firma digitalizada, ya que por aplicación de los principios del APL, esta se regulará conforme a lo establecido en los arts. 9 y 10 de la Ley 40/2015. Igualmente, se introduce como novedad el art. 268 bis la posibilidad de presentación de documentos por medios electrónicos de conformidad con las previsiones del presente APL. Se regula el modo de introducir los documentos en los actos judiciales realizados mediante videoconferencia (art. 270.3).

En segundo lugar, respecto al Capítulo IV, que regula las copias de los escritos y documentos y su traslado, se cambia la regulación de la presentación por vía telemática (art. 273.4), adaptándolo a las necesidades de una regulación telemática, sustituyendo el concepto «foliado» por el de «referenciado», introduciendo el concepto de «firma electrónica» en el mismo sentido que el anterior precepto y, finalmente, suprimiendo la obligación de aportar soporte papel en los escritos de primer emplazamiento, y permitiendo que junto al escrito principal siempre que incorpore firma electrónica, se puedan adjuntar documentos adicionales si existe una clave que relacione los mismos. No obstante, debe aclararse al hablar de escritos y documentos, si existe jerarquización (escrito principal y documentos adicionales), y en todo caso que la exigencia de la firma electrónica solo alcance al escrito principal.

Igualmente se modifica el art. 279, sustituyendo la obligación de entregar autos en formato papel, con la excepción de los supuestos en que las partes no estén obligadas a intervenir a través de medios electrónicos.

El cuarto bloque de preceptos afecta a los principios previstos en el Capítulo VI del APL que regula «los medios de prueba y presunciones».

En primer lugar, en cuanto al interrogatorio de las partes, se introduce en el art. 312 la posibilidad de que en determinadas circunstancias y por razones de



protección de la intimidad o dignidad de la persona, únicamente se realice la grabación de audio en los supuestos de interrogatorio domiciliario por enfermedad u otras circunstancias especiales previstas en el art. 311 LEC.

En segundo lugar, en cuanto a los documentos electrónicos y en relación con su impugnación de los documentos públicos previstas en el art. 320.3º, se parte de los criterios de validez basados en la firma electrónica, regulándose en el art. 331 la digitalización de los documentos exhibidos en los supuestos en los que la parte no estuviera dispuesta a desprenderse de los mismos.

En tercer lugar, en lo que respecta al reconocimiento judicial, se modifica el art. 359 para adaptarlo a la normativa de la firma electrónica, como medio de dar autenticidad e integridad a la utilización de medios técnicos de grabación de la imagen y sonido en la práctica de dicha prueba, regulando los supuestos en los que la falta de medios impida la práctica del reconocimiento judicial de este modo.

En cuarto lugar, en relación con la prueba de interrogatorio de testigos, se introduce en el art. 374 la posibilidad de utilizar medios tecnológicos en los supuestos de declaración domiciliaria previstos en el art. 364, y la utilización de la firma electrónica como medio de garantizar la autenticidad y la integridad de lo grabado.

En último lugar, se establece en el art. 383 la posibilidad de incorporación de los documentos presentados por las partes de conformidad con el art. 382, que se añade como una posibilidad mas junto a la necesidad de custodia del letrado de la Administración de Justicia.



El quinto bloque de preceptos afecta a los procedimientos previstos en el Título II de la LEC para adecuarlos a un sistema de administración judicial electrónica.

En primer lugar, en el juicio ordinario se modifican las normas que afectan a la demanda (art. 399) con el fin de adaptarse al APL.

En segundo lugar, en cuanto al juicio verbal, se modifican preceptos con el fin de amoldarse al APL, que afectan a la demanda (art. 437.2), notificación de la demanda (art. 438.1) y requerimientos al demandado en los casos de desahucio, que, aunque en el texto del APL se mencionan en el párrafo 6º del art. 438, realmente se refiere al art. 440.4 LEC.

En cuanto a la ejecución dineraria, se modifican las normas en relación con el lugar de requerimiento de pago (art. 582).

Respecto a los procedimientos de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, del procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción y de la oposición a determinadas resoluciones y actos de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil, se modifican las normas relativas a la entrega de copia del expediente administrativo (art. 780. 3 y 4) en materia de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, y en el art. 781. 3 y 4, en materia de oposición a las resoluciones y actos de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil.

En los procedimientos de división judicial de patrimonios, se introduce la copia auténtica prevista en el art. 40.2 APL como medio para acreditar la representación del cargo de administrador de la herencia.



En último lugar, en el procedimiento monitorio, se introduce en el art. 814 la regulación prevista en el APL, en lo relativo a la posibilidad de obtener de la sede judicial electrónica, el documento o formulario con el que plantear la petición que inicia el procedimiento.

Finalmente, el sexto bloque de preceptos incorpora al texto tres nuevas disposiciones adicionales.

En primer lugar, la séptima establece la posibilidad de la remisión de antecedentes de un expediente judicial por medios electrónicos.

En segundo lugar, la octava implica la posibilidad de que la relación de actuaciones automatizadas que prevé el art del AP, afecte a todas las funciones previstas en el art. 145 LEC.

En tercer lugar, se establece que el criterio de seguridad jurídica que prevé el APL y que debe desarrollar el CTEAJE afecte al cumplimiento de las finalidades pretendidas en las leyes procesales.

4.2.4 Ley 36/2011, de 10 de octubre, *reguladora de la jurisdicción social*

La disposición final undécima que modifica la LRJS lo hace en gran parte para introducir en su regulación la utilización de medios electrónicos dentro del procedimiento que se desarrolla en esta jurisdicción.

En primer lugar, para introducir que los apoderamientos en la representación procesal se otorguen por vía electrónica prevista en el art. 18. 1 y 19. 2 LRJS, que refleja el art. 75 APL.



En segundo lugar, se menciona el uso de la remisión por medios electrónicos durante todo el procedimiento, para la remisión de oficios, mandamientos y exhortos (art. 62 LRJS), la presentación de documentos de actos judiciales o procesales celebrados por videoconferencia (art. 85. 8 y 9) y la remisión del expediente administrativo (art. 143.1), que contiene un error en su regulación al mencionar al secretario judicial, cuando debe decir letrado de la Administración de Justicia.

Finalmente se disciplina la celebración de la vista en el art. 89. 1 y 2, del mismo modo que en la reforma de la LECrim y LJCA antes mencionado.

4.2.5 Otras normas afectadas

El resto de las normas afectadas pueden clasificarse en diferentes apartados.

El primer apartado se refiere a las disposiciones finales primera (Ley del Notariado) y cuarta (Ley Hipotecaria). Ambas reflejan las modificaciones que en el primer caso se refieren a la posibilidad de la utilización de medios informáticos en los protocolos e índice de los Notarios (arts. 17. 2, 3 y 4), la expedición de copias electrónicas con firma cualificada (art. 17 bis), la utilización de la videoconferencia para el ejercicio de la actuación de la función pública notarial (art. 17 ter), la comparecencia electrónica del interesado en la sede electrónica notarial (art. 23), el otorgamiento de copias electrónicas mediante inserción de código seguro de verificación (CSV) del art. 331 y la nueva regulación sobre los protocolos en soporte electrónico previsto en los arts. 37, 38 y 39 de la citada ley.

En cuanto a la Ley Hipotecaria, se traslada a dicha regulación la certificación electrónica de la calificación registral (art.19 bis), la publicidad registral por medios electrónicos (art. 222.2), la creación de un sistema informático registral



(art. 238), la definición de un modelo de seguridad en materia registral (art. 239), la creación de una sede electrónica general y única a nivel nacional (art. 240), la utilización de firma electrónica para la firma de las resoluciones notariales (art. 241) y la presentación telemática en el procedimiento registral (art. 247) entre otras modificaciones.

El segundo apartado hace referencia a diversas modificaciones normativas. En primer lugar, se menciona en la disposición final octava la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, *de Medidas fiscales, administrativas y del orden social*, que establece que la autorización de cualquier instrumento público debe cumplir con la normativa de la Ley del Notariado; en segundo lugar, la disposición final novena a la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, *de Medidas fiscales, administrativas y del orden social*, la disposición que regula el régimen de la firma electrónica y régimen de videoconferencias por Notarios y Registradores; y finalmente la disposición final décima a la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, *de Patrimonio de las Administraciones Públicas*, hace mención a un cambio en la denominación del Ministerio de Hacienda por cambio en su estructura.

El tercero supone la modificación de la LJV en su disposición final decimotercera para adaptarse a la tramitación electrónica en la iniciación del expediente (art. 14) y la referencia al Tablón Judicial Edictal Único (art. 134), como medio de notificación.

Finalmente, el cuarto elemento es la modificación de la LOPD-GDD, que introduce la posibilidad de utilización de sistemas digitales para las actuaciones de investigación (art. 53 bis), la ampliación de la duración del procedimiento de investigación hasta los doce meses y de las actuaciones de investigación hasta los 18 meses (arts. 64 y 67).



4.2.6 Entrada en vigor, desarrollo normativo y título competencial

Las disposiciones finales decimoquinta, decimoséptima y decimoctava afectan al título competencial (15ª), el desarrollo normativo (17ª) y finalmente la entrada en vigor (18ª). Igualmente existe una disposición final decimoquinta a la que haremos mención en el tratamiento de la Directiva (UE) 2019/1151, de 20 de junio.

La disposición final decimoquinta establece que el título competencial de la ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en el art. 149 1º, 5º y 6º CE que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos, y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y en materia de seguridad pública y la competencia exclusiva del Estado en materia de Administración de justicia y legislación procesal y mercantil.

La disposición final decimoséptima establece la competencia de desarrollo del APL por el Gobierno y Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con la jurisprudencia del TC en materia de administración de justicia, conforme a la STC 173/2014, de 23 de octubre, que dice que «Desde la STC, 56/1990, de 29 de marzo (FFJJ, arts. 6 y 7), venimos considerando que junto a ese núcleo esencial de lo que debe entenderse por Administración de Justicia, existe un conjunto de medios personales y materiales que no se integran en él, sino que se colocan “al servicio de la Administración de Justicia” (CE art. 122.1), dando lugar a lo que hemos denominado «administración de la Administración de Justicia». En relación con estos medios personales y materiales que integran la «administración de la Administración de Justicia», en cuanto no resultan elemento esencial de la función jurisdiccional o del autogobierno del Poder Judicial, cabe que tanto el Gobierno de la Nación como los Ejecutivos autonómicos puedan asumir



competencias sobre los mismos, lo que permite dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la aplicación del APL.

La disposición final decimoctava establece dos plazos distintos para la entrada en vigor de la norma. En primer lugar, el plazo general para toda la norma del 1 de enero de 2023, y en segundo lugar y como excepción, el plazo del 1 de enero de 2025 que afecta a la Carpeta Justicia (arts. 13 a 18), las actuaciones por medios electrónicos (arts. 32), las normas relativas a los intercambios orientados al dato (arts. 36 y 37), el SICD (art. 48), la nueva regulación de las comunicaciones electrónicas (arts. 50 a 52), la regulación de los MASC (art. 59), el Registro de Datos de Contacto con la Administración de Justicia (art. 71), el Registro Electrónico Común de la Administración de Justicia (art. 75), el Registro de personal al servicio de la Administración de Justicia (art. 80) y los archivos en la Administración de Justicia (art. 81).

Entendemos que debería establecerse una previsión como la que establece la disposición transitoria segunda para el supuesto de que en la fecha prevista no se hubiera podido crear o modificar la normativa que rige la materia arriba mencionada.

4.3 Disposiciones adicionales, transitorias y derogatorias

La **disposición adicional primera** se refiere a la interoperabilidad entre las aplicaciones de la Administración de Justicia, con un plazo de cinco años desde la entrada en vigor, que supera el anteriormente establecido en la LUTICAJ que era de 4 años.

La **disposición adicional segunda** hace referencia a la accesibilidad a los servicios electrónicos de personas mayores o personas con algún tipo de discapacidad, remitiéndose al Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre,



sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público, por aplicación de lo establecido en su art. 2.2. que requiere que sus contenidos sean perceptibles, operables, comprensibles y robustos.

La **disposición adicional tercera**, respecto a la dotación de medios e instrumentos electrónicos y sistemas de información, regula la dotación para poder desarrollar su función y la necesaria formación en el uso de estos a los tribunales, oficinas judiciales y oficinas fiscales, de conformidad con lo previsto en el art. 7. 2 APL.

La **disposición adicional cuarta** se refiere a que la administración judicial electrónica servirá para la jurisdicción militar con las excepciones derivadas de sus normas reguladoras, lo cual requiere una revisión de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, *Procesal Militar*, que establece un procedimiento que desarrolla gran parte de sus actuaciones en un formato no electrónico.

La **disposición adicional quinta** se refiere a declaración de requerimientos tecnológicos que deben de acompañar los proyectos de ley que incluya reformas procesales, haciéndose eco de lo establecido en el art. 87. 2 g) APL.

La **disposición adicional sexta** se refiere a los instrumentos de desarrollo normativo, que antes se regulaban en la disposición adicional undécima de la LUTICAJ.

La **disposición transitoria primera** la misma regla respecto a la coexistencia de procedimientos tramitados en soporte papel y los tramitados con formato electrónico que estableció la LUTICAJ.

La **disposición transitoria segunda**, en relación con el expediente administrativo electrónico, incluye el mismo criterio ya establecido en la



disposición transitoria de la LUTICAJ, añadiendo el plazo de 5 años de entrada en vigor de la ley como criterio a aplicar en todo caso.

La **disposición derogatoria** deja sin efecto la Ley 18/2011, de 5 de julio, *reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia*, así como todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley. Como ya hemos manifestado, se plantean problemas respecto a modificaciones previas en determinadas normas procesales que hacen referencia a la misma y que no aparecen modificadas en el APL. Igualmente, se desconoce si mantiene su vigencia el Real Decreto 93/2006, de 3 de febrero, *por el que se regula el sistema de información del Ministerio Fiscal*, y la integración en la nueva normativa del art. 7 referido a la Comisión Nacional de informática y comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal.

5. La transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del derecho de sociedades

La exposición de motivos del APL cita en su párrafo tercero la incorporación al derecho español de la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132, conocida como *Directiva de digitalización de sociedades* o *Directiva de herramientas digitales*, cuyo objeto es la simplificación de los procedimientos relacionados con la constitución y otros actos del ciclo vital de las sociedades mercantiles. La citada Directiva forma parte de un paquete de medidas llamado *Company LawPackage* y que, junto a la Directiva (UE)



2109/2121 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas, completan la modificación de la regulación en la materia de reforma de la codificación de las Directivas en materia societaria, realizada en la Directiva 2017/1132, de 14 de Junio de 2017.

Entre sus objetivos, se trazan tres líneas básicas: la primera es la introducción de procedimientos totalmente digitales para la constitución de las sociedades, el registro de sociedades y presentación de documentos en el Registro Mercantil (considerandos 4, 8 y 9); la segunda consiste en la eliminación de ciertas duplicidades en materia de publicidad (considerando 26); y la tercera busca la agilización de la inscripción y la reducción de los costes de la publicidad registral (considerandos 8 y 13).

La transposición de la directiva responde a cuatro principios fundamentales; el primero de ellos es que se trata de una directiva de mínimos que implica que los Estados miembros deben prever un sistema de constitución en línea de las sociedades, sin que suponga la exclusión de los procedimientos ya vigentes en los estados miembros; en segundo lugar, la utilización del principio de neutralidad tecnológica, que implica que el solicitante se debe de identificar a través de algún sistema que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 6, apartado 1º, del Reglamento (UE) 910/2014; en tercer lugar la neutralidad jurídica, que partiendo del respeto a la tradición jurídica de los estados miembros regula la necesidad de implementar la constitución en línea y la regulación de un procedimiento telemático que afecte el ciclo vital de la sociedad; y en cuarto lugar, la regulación de disposiciones que afecten al sistema de publicidad registral, al funcionamiento de los registros mercantiles y al coste del servicio prestado.



Es por ello que, dado que ya existe un régimen de constitución telemática en la legislación española, deben alterarse ciertos aspectos para que se ajuste a lo establecido en las modificaciones que incluye la Directiva, para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1, punto 5, de la Directiva (*Constitución en línea, registro en línea y publicidad*), en lo que atañe al art. 13 decies y al art. 13 undecies, apartado 2, de la Directiva (UE) 2017/1132 (*Administradores inhabilitados y presentación en línea de documentos y de información societarios*), y a lo dispuesto en el art. 1, punto 6, de la Directiva, en lo que atañe al art. 16, apartado 6, de la Directiva (UE) 2017/1132 (*Publicidad en el Registro*).

5.1 Normativa afectada

La normativa afectada por la transposición es el Código de Comercio, aprobado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885, para la mejora en la obtención de información societaria relevante; el Título II del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio; y el Título II del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio.

5.2 Disposiciones finales afectadas por la modificación de la Directiva (UE) 2109/1151: Modificación de leyes

Las disposiciones afectadas por la transposición de la Directiva son el Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio (3ª); el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, *por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil* (5ª); el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital* (11ª); y la disposición final decimoquinta que cita la incorporación de la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de



junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades.

En primer lugar, entendemos que la modificación operada en la disposición final tercera en relación con el CCO introduce en sus arts. 17.5 y 17.6 las previsiones del art. 19 de la Directiva respecto a la gratuidad de los registros y del art. 22.4 respecto a los puntos de acceso opcionales.

En segundo lugar, la disposición final quinta que modifica el RRM regula en el art. 94 bis la asignación de Identificador único europeo (EUDIS) del art. 16.1 de la Directiva; los arts. 308 bis, ter y quater hacen referencia a la creación en línea de sucursales regulada en los arts. 28 bis a ter de la Directiva; los arts. 308 bis quinquies, sexties y septies introduce la información societaria europea y el sistema EUID, previsto en los arts. 16 bis y 19 de la Directiva; y la disposición final séptima establece la gratuidad y tasas para el acceso a la información de los documentos previstas en el art. 19 de la Directiva.

En tercer lugar, la disposición final undécima, que modifica la TRLSC, introduce en su art. 20 bis las referencias a las definiciones previstas en el art. 13 bis de la Directiva.

En cuarto lugar, la disposición final decimoquinta cuyos efectos sobre la normativa española ya han sido objeto de informe en el apartado 2ª del presente informe.



6. Conclusiones

1.^a Entendemos que el título y la redacción del contenido del APL induce a confusión, ya que bajo la denominación «eficiencia digital» se unen en un único anteproyecto dos cuestiones diferentes: por un lado, el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia, que modifica la LUTICAJ; y, por otro lado, la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019. Por ello, desde el punto de vista de técnica legislativa, deben distinguirse más claramente los dos objetivos del APL, bien detallando claramente la regulación concreta de cada uno de los proyectos modificados en el mismo en apartados separados, bien dividiendo el anteproyecto en dos distintos, uno relativo a la eficiencia digital y el segundo relativo a la transposición de la Directiva.

2.^a En el texto del APL se advierte que determinados preceptos que se transforman aparecen transcritos en su integridad con independencia de la modificación proyectada (los relativos a la ley de eficiencia digital), mientras que en otros supuestos la modificación de los preceptos de una misma norma se realiza alternativamente, a través de la incorporación de artículos íntegros, como de apartados concretos de un artículo (DF 7.^a relativa a la LEC). En consecuencia, por razones de sistemática y coherencia del texto, se interesa que se opte por una de las fórmulas propuestas.

3.^a La regulación prevista en los apartados 17, 39, 40 y 102 del art. 18 del anteproyecto de ley de eficiencia procesal menciona los arts. 38, 33 y 6 LUTICAJ al modificar el contenido de los arts. 155, 268.1, 273.4 y 648 LEC; preceptos que no han sido reformados en las disposiciones finales del APL, salvo la excepción del art. 273.4 LEC. Igualmente, en el apartado 23 del art. 20 del anteproyecto de ley de eficiencia procesal se hace referencia al art. 35



LUTICAJ, y finalmente en el apartado 15 del art.19 APL en el que en la modificación del art. 66.1 LRJS se cita el art. 33 LUTICAJ, que tampoco han sido objeto de modificación en el APL. Por lo tanto, en el caso de que fuera aprobado el citado anteproyecto de ley de eficiencia procesal, debería darse una nueva redacción a dichos preceptos en el presente APL, ya que en caso contrario se originarían menciones a la LUTICAJ que seguirían vigentes, pese a la derogación expresa de la misma que prevé el APL.

4.^a Determinados artículos que varían leyes procesales son objeto de tratamiento en los anteproyectos de eficiencia digital y de eficiencia procesal, por lo que debe comprobarse si coinciden las modificaciones establecidas en uno u otro proyecto y, en su caso, cuál de ellas debe prevalecer en el caso de que contengan distinta redacción. En este sentido, en relación con la LJCA, se reforman en ambos proyectos los arts. 52.1 y 54.3, y en relación con la LEC, los arts. 24, 267, 273.4, 312, 399 1º y 3º, 438 1º y 6º.

5.^a En el apartado III de la exposición de motivos deben separarse con claridad las menciones que se hacen al derecho judicial tecnológico y a la transposición de la Directiva (UE) 2019/1151, conocida como *Directiva de digitalización de sociedades*, al tratarse de dos objetivos totalmente distintos que han sido incluidos en un mismo APL. Asimismo, en el apartado XII se debe suprimir la referencia que se hace en las disposiciones finales a la Ley 34/2002, de 11 de julio, *de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico*, ya que no consta que su reforma sea objeto del APL,

6.^a Debe modificarse la clasificación establecida en el párrafo 1º del art. 4, ya que por error se repite la letra m) para designar a dos de los servicios, debiendo volver a clasificarse a partir del punto m) relativo al Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales. Asimismo, se sugiere que se suprima la palabra «posible» del apartado 1 m) del art. 4 APL en relación con la textualización de



las actuaciones orales.

7.^a Existen dudas sobre si ciertos derechos de la ciudadanía previstos en el art. 5, encierran en realidad deberes u obligaciones, en especial en aquellos supuestos en que tras el acceso al servicio público de justicia por parte del ciudadano se pueden generar obligaciones que originariamente no tenía (p. ej. comunicación electrónica).

8.^a En cuanto al art. 5.2 j) APL, y en previsión de futuras regulaciones específicas en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y en términos semejantes a como se contempla en la actualidad en el art. 2 LO 7/2021, en el art. 236 ter 2 LOPJ y en el art. 5.2 LO 3/2018, se sugiere que tras la expresión «(...) deriven de leyes procesales» se añada «y, en su caso, en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal».

9.^a En el art. 6 APL, relativo a los derechos y deberes de los profesionales que se relacionen con la Administración de Justicia, se considera más ajustada la sustitución del término «interactuar» por el de «derecho a relacionarse», ya que implica una actuación recíproca entre ambas partes. En relación con el apartado e) del art. 6.2 APL, con el fin de especificar a quién corresponde garantizar dicha seguridad y confidencialidad y en los mismos términos que dispone el art. 236 sexies LOPJ, se sugiere que tras la expresión «(...) y en la presente ley» se añada el siguiente tenor: «corresponderá a la Administración competente cumplir con las responsabilidades que, como administración prestacional, tenga atribuidas en dicha materia».

10.^a Debe corregirse, por coherencia, la ausencia de la palabra «ciudadanas», que aparece citada en el art. 10.2.c) APL y no se cita en el art. 9.1 del APL, así como incluirse la palabra «ciudadana» en el párrafo 2º del art. 16 APL y en el



párrafo 1º del art. 17 APL, del mismo modo que se cita en el párrafo 1º y 3º del art. 16 APL.

11.^a El art. 10 APL sufre modificaciones derivadas de la desaparición del párrafo c) del art. 11 LUTICAJ, relativo a la verificación de los certificados de la sede. Sin embargo, dicha desaparición no se establece de modo correlativo en la numeración de los preceptos, ya que salta del párrafo) b al d), por lo que debe modificarse dicho precepto para guardar el orden correlativo.

12.^a En el art. 21 APL, al mencionar los sistemas de firma para las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, consideramos positiva la referencia que se hace al sistema de firma electrónica con atributo de representante, ya que el certificado de representante acredita la pertenencia a la empresa y los poderes de representación que el titular tiene sobre la misma.

13.^a El art. 23 APL menciona los requisitos de un sistema de identificación seguro en videoconferencias, por lo que se debe establecer un criterio reglamentario claro para adoptar dicho sistema, debiendo desarrollarse bien una plataforma institucional de videoconferencia que garantice la salvaguarda de los derechos fundamentales afectados, bien el establecimiento de requisitos comunes de seguridad en la utilización de plataformas de videoconferencia a través del CTEAJE.

14.^a El art. 26 APL desarrolla el concepto de Sistemas de Código Seguro de Verificación. No obstante, debería incluirse su definición en el apartado final de definiciones como se hace en el anexo de definiciones del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, *por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos*.



15.^a Se propone la siguiente redacción alternativa al art. 31.1 APL: «Los encargados del tratamiento deberán mantener registros de, al menos, las siguientes operaciones de tratamiento en sistemas de tratamiento automatizados: recogida, alteración, consulta, comunicación, incluidas las transferencias, y combinación o supresión. Los registros harán posible determinar la justificación, la fecha y la hora de tales operaciones, así como la persona que realiza la consulta o comunicación de los datos personales y la identidad de los destinatarios de dichos datos. Dichos registros deberán estar a disposición de los correspondientes responsables de tratamiento».

16.^a El contenido del párrafo tercero del art. 31 APL debe calificarse negativamente, ya que de su redacción parece deducirse que el Juez o el Ministerio Fiscal no pueden acceder a los datos personales incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional o a los documentos y resoluciones de los expedientes judiciales sin la autorización previa del letrado de la Administración de Justicia. Esta regulación entra en contradicción con el art. 236 quinquies, párrafo 2º, LOPJ, conforme a la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, *de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales*.

17.^a La orientación al dato prevista en el art. 35 APL marca dos objetivos que entendemos beneficiosos: por un lado, se permite una gestión adecuada de los metadatos de gestión de documentos mediante esquemas comunes para todas las administraciones con la búsqueda de las finalidades concretas y ajustadas a los fines de la administración judicial electrónica; y, por otro lado, la utilización de modelos de datos obligatorios y comunes a todo el territorio por vía reglamentaria, lo que supone un avance en la interoperabilidad y coordinación entre las administraciones que interviene en la administración de justicia.



18.^a La regulación del art. 38 APL, respecto a documentos generados y presentados de forma automatizada, es menos precisa que la relativa a los intercambios masivos de información del art. 37 APL, ya que debe establecer qué organismo debe implementar los requisitos técnicos que junto a los procesales se requieren para la presentación automatizada de los mismos.

19.^a Frente a la parca regulación del actual art. 38 LUTICAJ, el art. 42 APL se considera útil al desarrollar los datos mínimos que debe contener la presentación de documentos por medios electrónicos, al citar los criterios para garantizar la autenticidad, integridad y conservación de los documentos y la forma de comprobar las dudas sobre su integridad o calidad de la copia.

20.^a El art. 47 APL, al tratar del expediente judicial electrónico, introduce un matiz sutil en su definición al hablar de «conjunto ordenado», precisando un aspecto —el del orden— entendido conforme a la acepción de la RAE de «colocación de las cosas en el lugar que les corresponde», que debe responder a criterios que deben determinarse reglamentariamente.

21.^a El art. 50 APL regula el acto procesal de comunicación por medio electrónico, utilizando como medios para dichas comparecencias electrónicas los previstos en la Carpeta Justicia de los arts. 13 a 18 APL, los previstos en la dirección electrónica regulada en el art. 41 LRPAC, o a través de los medios electrónicos que se determinen reglamentariamente. No obstante, de la redacción del párrafo 3º surgen dudas sobre si los actos de comunicación a través de la Carpeta Justicia pueden tener plenos efectos para el ciudadano cuando no estando obligado a relacionarse telemáticamente con la Administración acceda a la Carpeta Justicia, conforme a la jurisprudencia sobre la materia (STC 47/2019, de 8 de abril y STC 63/2020, de 15 de junio).



22.^a El art. 56 APL supone un avance frente a la regulación preexistente en el art. 41 LUTICAJ en materia de actuaciones automatizadas, y se refiere a dos elementos: las actuaciones automatizadas y las actuaciones proactivas. No obstante, debería estudiarse que en aquellos supuestos en los que las actuaciones puedan estar condicionadas a una toma de decisión final por el órgano competente debe establecerse un apartado en el precepto que prevea su revisión por este (p. ej. archivo o declaración de firmeza).

23.^a El art. 66 APL hace mención a aquellos supuestos en los que la totalidad de la actuación judicial o las actuaciones no jurisdiccionales se celebren en una sala exclusivamente virtual, es decir, mediante sistemas de videoconferencia que simulan una sala física en el mundo virtual. Sin embargo, llama la atención que no se ofrezca una definición más detallada de los requisitos que las mismas requieren para su utilización.

24.^a Se sugiere que el art. 68 del APL, que regula la difusión de actuaciones telemáticas con el fin de proteger los datos personales recogidos, haga referencia no solo a las «actuaciones judiciales» sino también a las «actuaciones del Ministerio Fiscal».

25.^a El art. 69 APL recoge dos aspectos distintos respecto al trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia: la posibilidad del trabajo deslocalizado y el teletrabajo. La regulación se considera positiva en lo que se refiere al establecimiento de parámetros de seguridad y trazabilidad de sistemas y validez y eficacia de las actuaciones, pero negativa en cuanto a la regulación legal a la que debe adaptarse la Administración de Justicia conforme a la disposición final segunda del Real Decreto-ley 29/2020, de 29 de septiembre, *de medidas urgentes en materia de teletrabajo en las Administraciones Públicas*, por lo que urge su regulación, ya que en la actualidad solo se ha regulado en las distintas fases de la pandemia mediante la Orden JUS/430/2020, de 22 de



mayo, y la Orden JUS/504/2020, de 5 de junio, que resultan insuficientes para regular el régimen jurídico del teletrabajo.

26.^a El art. 83 APL crea el Portal de Datos de la Administración de Justicia a semejanza del Portal de la Transparencia regulado en el art. 10 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, *de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, con el que comparte los principios de accesibilidad, interoperabilidad y reutilización en su funcionamiento. No obstante, debe aclararse si la creación de dicho Portal puede implicar la modificación de la regulación de la Comisión Nacional de Estadística Judicial prevista en el Real Decreto 1184/2006, de 13 de octubre, *por el que se regula la estructura, composición y funciones de la Comisión Nacional de Estadística Judicial*.

27.^a El art. 101 APL, en materia de protección de datos, establece que la normativa se ajustará a la regulación prevista en los arts. 236 bis a 236 decies LOPJ. Dicha normativa fue introducida en su disposición final tercera, pero no se citan las normas previstas en el resto de las normativas de protección de datos que también afectan a la materia. En este sentido cabe destacar el art. 2, párrafos 4 y 5, LOPDGDD e, igualmente, el art. 2 de la LO 7/2021, de 26 de mayo.

28.^a En el art. 102 APL debería suprimirse la palabra «disociación» al objeto de evitar confusiones, ya que dicha expresión, en la normativa vigente, ha venido a ser sustituido por el de «anonimización».

29.^a El art. 129 bis, párrafo 4º, LEC reformado por la disposición adicional sexta del APL permite la extensión de la celebración a través de medios telemáticos de las actuaciones que celebren los LAJ y los representantes del Ministerio Fiscal. Sin embargo, no se tiene la misma previsión en el art 258 bis LECrim, por lo que pudiera interpretarse que la celebración a través de medios



telemáticos de actuaciones tan importantes llevadas a cabo por el Ministerio Fiscal en este ámbito —diligencias de investigación— estarían excluidas.

Madrid, a 25 de marzo 2022

LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESIDENTA DEL CONSEJO FISCAL

Dolores Delgado García